



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO**

**LOS DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO Y EL DERECHO
COMPARADO HISPANOAMERICANO**

**Trabajo Especial de Grado
Para optar al Título de Especialista en Derecho de Familia**

Autora:
Daniela Ismeria Maldonado Maldonado
C.I: V.-17.810.091
Teléfono: 04147496044
Email: maldonado_maldonadodaniela@hotmail.com

San Cristóbal, febrero de 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**LOS DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO Y EL DERECHO
COMPARADO HISPANOAMERICANO**

San Cristóbal, febrero de 2016

San Cristóbal, 03 de febrero de 2016

**Ciudadana
Directora de Postgrado
Presente.-**

Formalmente presento Trabajo Especial de Grado titulado **LOS DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO Y EL DERECHO COMPARADO HISPANOAMERICANO** para optar al Título de Especialista en Derecho de Familia que otorga la Universidad Católica del Táchira.

Atentamente,

Daniela Ismeria Maldonado Maldonado
C.I: V.-17.810.091

En mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado presentado por la ciudadana **Daniela Ismeria Maldonado Maldonado**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad numero **V.-17.810.091** para optar al Grado de **Especialista en Derecho de Familia**, cuyo título es: **LOS DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO Y EL DERECHO COMPARADO HISPANOAMERICANO**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, a los 03 días del mes de febrero de 2016

Dra. Juditas Delany Torrealba Dugarte
V.-15.231.852
Especialista en Derecho Administrativo y Doctora en Ciencias del Derecho

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso y la Virgen del Valle quienes son los que siempre me han guiado por el buen camino y me han dado fuerzas para seguir adelante con todas las metas que me impongo y nunca me dejan desmayar a pesar de las dificultades que se me presenten.

A mi madre “Doña Isme” por una vez más haber confiado en mí y haberme dado su apoyo incondicional, me has dado la oportunidad para ser todo lo que soy hoy como persona y por eso una vez más te doy las gracias. Gracias por inculcarme valores y principios, por darme el carácter y la personalidad que me caracterizan, y sobre todo por ser el mejor ejemplo de UNA GRAN MUJER a ti te debo mi perseverancia y mi coraje para conseguir mis objetivos. Ser como tú me llena de orgullo, mil gracias mami.

A mi familia por darme siempre su apoyo, comprensión, amor y ayuda en los momentos difíciles, muy especialmente a ti MI ENANO (Gabriel Maldonado) por ser mi compañero fiel una vez más en el desarrollo de esta nueva etapa que me trace, fuiste ejemplo de la rama de este postgrado que estudie, eres todo lo que significa esa gran palabra “FAMILIA”.

A mi otra mitad Julio Navas por brindarme siempre sus palabras de apoyo y la confianza necesaria para convencerme de que nada en la vida es fácil y todo lleva un sacrificio, por tu amor y la comprensión de compartir hasta tu tiempo para que me siga realizando profesionalmente, nada más gratificante que haber sembrado en ti el amor por la justicia y por esta profesión, el tiempo pasara volando así que te espero para comenzar un nuevo postgrado juntos LABORAL ALLA VAMOS...!

A mis profesores por compartir sus conocimientos con nosotros con la mejor intención y cariño, el simple hecho de dedicar su tiempo en educar y cultivar el interés por el estudio de nuestra profesión dice mucho de ustedes.

Y por último a mis compañeros, grandiosos momentos juntos, una gran amistad quedara por siempre, para que identificar si todos sabemos quiénes somos el grupito.... (ja ja ja ja)

INDICE GENERAL

| | PP. |
|--|-----------|
| Resumen..... | vii |
| INTRODUCCION..... | 01 |
| CAPITULO | |
| I EL MARCO CONCEPTUAL DE LO QUE CONFIGURAN LOS DEBERES JURÍDICOS EN MATERIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES..... | 06 |
| II LOS DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL VENEZOLANO..... | 34 |
| III LOS DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONSAGRADOS EN EL DERECHO COMPARADO HISPANOAMERICANO..... | 75 |
| CONCLUSIONES..... | 90 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS..... | 94 |



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**LOS DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO Y EL DERECHO
COMPARADO HISPANOAMERICANO**

Autora: Daniela Ismeria Maldonado Maldonado

Año: 2016

RESUMEN

Aunque la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2015) se esfuerza en señalar cuales son los deberes consagrados para estos sujetos muchas veces los mismos se ven opacados ante la amplia gama de Derechos sin omitir que existen diversas leyes especiales que estipulan deberes que muchas veces son desconocidos por la población infante adolescente, dado que se sataniza la idea de que si se estipulan deberes se están cercenando derechos y se contraviene a la Convención de los Derechos del Niño, quien de este modo ha tenido notoria influencia en el contexto hispanoamericano. En respuesta a esto se analizó los Deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano y el Derecho comparado hispanoamericano, haciendo énfasis en el hecho de que la temática ha sido poco desarrollada por la mala fama existente. La metodología a seguir fue la propia de una investigación documental de tipo descriptivo, constituida por el uso de técnicas, como: el análisis de contenido, la comparación y la síntesis. En consecuencia la solución a la problemática expuesta estuvo en el esclarecimiento de las interrogantes encontradas a lo largo de la investigación, obteniéndose criterios firmes que permiten concluir que es un problema de alta complejidad que a través de una reforma legislativa y una armonización comparada puede lograrse un criterio homogéneo por la importancia de la institución del Deber en la formación de los individuos.

Descriptores: Deberes, Disciplina, Sanción, Prohibición y Cumplimiento.

INTRODUCCIÓN

La familia está conformada por un grupo de personas las cuales habitan un hogar pero en el hogar no solo se vive, sino principalmente se convive, en lo posible se trata siempre de mantener buenas relaciones entre cada uno de los miembros que la conforman procurando en todo momento el bien para todos, pero para lograr la convivencia es necesario que cada uno de los miembros que conforman la familia cumpla con los deberes o responsabilidades para así demostrar fuera del hogar el comportamiento de un buen ciudadano y poder exigir con responsabilidad el respeto de sus derechos.

Como venezolanos y ante todo como personas se tienen una cantidad de deberes que desempeñar para asegurar una convivencia sana en nuestra Nación, es importante recordar que deberes y derechos van juntos es decir a cada derecho le es correlativo el cumplimiento de un deber. Los deberes no son más que reglas, leyes y normas que regulan nuestra convivencia en la sociedad y que todos sus miembros tanto niños, jóvenes, adultos y ancianos, hombres y mujeres, poseen la obligación de cumplir, al igual que libertades para exigir, ya sea en el hogar, en la escuela o en las diferentes comunidades en las que se vive, y en general en cada instante de la vida.

Desde que nace la persona es sujeto de derechos siendo su principal “El Derecho a La Vida”, pero muchas veces se olvida o simplemente no se enseña que si bien se tiene el derecho de exigir también se tiene el deber de cumplir, ya que existe la obligación de “Respetar la Vida de los Demás”. Si se quiere hablar con un poco de tecnicismo se explicaría que esta frase no es más que el hecho de decir que el derecho esta y es real pero a su vez el deber también existe y se debe cumplir porque ambos van de la mano y con una eterna conexión. De lo que si no cabe duda es que en todo grupo de

personas es necesaria la existencia de límites o reglas para el buen funcionamiento y entendimiento mutuo, pero de nada vale que solo existan si no se cumplen.

Venezuela en particular ha venido presentando a lo largo de sus épocas un gran crecimiento desde el punto de vista político, económico y social, este último se debe al amplio desarrollo de su ordenamiento jurídico como resultado de la variedad de leyes que en cada una de las ramas del derecho rigen. En materia de Niños Niñas y Adolescentes la “Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente”¹ (LOPNA) (1998) y sus posteriores reformas^{2 3}. Tiene como objeto regular los derechos y garantías, así como los deberes y responsabilidades relacionadas con la atención y protección de este grupo de personas. Pero si bien es cierto que esta Ley es la principal en la materia cuando de Niños y Adolescentes se trata y que a su vez no hace mucha referencia a las obligaciones que estos poseen no es la única que los puede enunciar.

Es por todas estas razones que surgió la necesidad de estudiar en el Ordenamiento Jurídico Venezolano cuales son los deberes además de los contemplados en la LOPNA (1998) y sus posteriores reformas que los Niños, Niñas y Adolescentes tienen como obligación cumplir, con la finalidad de que no solo se conozcan sino que se hiciera un mayor énfasis en ellos y se obtenga su cabal cumplimiento para lograr una mejor sociedad así como un compromiso reiterado de ciudadanía con el país.

De allí que la respectiva investigación se configurara por una serie de interrogantes entre las que se pueden destacar ¿Cuáles son los Deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano y

¹ Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Gaceta Oficial, Nro. 5. 266, 2 de octubre de 1998.

² LOPNNA 10 de diciembre de 2007. Gaceta Extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2007

³

el Derecho comparado hispanoamericano?. De la anterior formulación surgen las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el marco conceptual de lo que configuran los deberes jurídicos en materia de niños, niñas y adolescentes?. ¿Cuáles son los deberes de los niños, niñas y adolescentes en el derecho público, privado y social venezolano?. Y finalmente ¿Cuáles los deberes de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el derecho comparado hispanoamericano?.

De este modo se generaron una serie de objetivos de tipo general como: Analizar los Deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano y el Derecho comparado hispanoamericano; y de carácter específico como: conocer el marco conceptual de lo que configuran los deberes jurídicos en materia de niños, niñas y adolescentes. Determinar los deberes de los niños, niñas y adolescentes en el derecho público, privado y social venezolano. Y por último establecer los deberes de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el derecho comparado hispanoamericano.

Lo cual se justificó en observar la importancia que tiene el rol de los deberes en la sociedad, como formadores de valores y modos de convivencia en la sociedad, familia, escuela entre otros de parte de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido el aporte de la referida investigación se aborda en el hecho de que se analiza como es el desenvolvimiento de los deberes en el contexto nacional e internacional en el ámbito hispanoamericano, al generar la obligatoriedad que toda la población infanto-adolescente necesita, por lo tanto ante el impacto que tiene en la materia de protección al niño, niña y adolescente el manejo de los derechos, hacen que principalmente junto con los demás actores vinculados a los mismos sean los principales beneficiarios entorno.

En virtud de la referida investigación en el capítulo I se hizo énfasis en lo relativo al marco conceptual que configuran a los deberes, en este sentido se conceptualizó que era un deber jurídico, que características, elementos y clases tenían los deberes jurídicos, su diferenciación de acuerdo a las corrientes filosóficas que los circunscribieran, la perspectiva psicológica del deber, la permisividad, la incidencias de los deberes en los niños, niñas y adolescentes y el caso venezolano de los deberes en el marco de la legislación ante la vigencia de la convención de los derechos del niño, tomando en cuenta la existencia de deberes de carácter genérico (directos) y específico (indirectos).

En el capítulo II se habla lo relativo a los derechos consagrados en leyes en el ámbito del Derecho Público, Privado y Financiero por tal motivo la normativa establece que según la naturaleza sea el ámbito que sea existen una lista de deberes ser cumplidos por los niños, niñas y adolescentes sin importar que en la norma especial se encuentren consagrados unos de tipo genérico, por lo tanto es en dicho contexto que se observa que aun existiendo una amplia de derechos, esos mismos son generadores de deberes y por ende llevan a que en otras leyes especiales los contengan.

Para concluir en el capítulo III se establece como a nivel hispanoamericano son manejados en las diferentes legislaciones los deberes, factor por el cual el derecho comparado ofrece a lo largo de aproximadamente 18 países la perspectiva de cómo los deberes son manejados.

En tal sentido la investigación se apoyo sobre la base de ubicar las distintas fuentes legales que regulan a los deberes jurídicos, asimismo averiguar lo que previamente han expuesto diversos doctrinarios del derecho en la materia, y mediante la interpretación y la deducción se formularon

unas conclusiones que respondan las interrogantes anteriormente plasmadas. Las técnicas de recolección de datos comprendieron el análisis de libros, revistas, artículos de prensa escrita o audiovisual, el fichaje informático mediante la utilización del programa word, el subrayado y análisis documental desde el ámbito jurídico. Para el análisis jurídico de la información, se asumió el método de interpretación analítico, o análisis de contenido, con el objeto de establecer con base en la ley y en la doctrina si los deberes detentan un rol significativo en el ordenamiento interno e internacional.

CAPITULO I

EL MARCO CONCEPTUAL DE LO QUE CONFIGURAN LOS DEBERES JURÍDICOS EN MATERIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Al hablar del marco jurídico conceptual de lo que configura a los deberes jurídicos de niños, niñas y adolescentes primeramente debe hacerse mención a un conjunto de aspectos, como el concepto, las características, clases, las teorías que lo fundamentan entre otros, a la Institución a modo general que va a ser desarrollada en el respectivo capítulo seguidamente.

El Deber Jurídico

Concepto

Al hablar del deber debe primero hacerse énfasis que el mismo está formado por una serie de factores en su conceptualización; en un término ampliamente coloquial, al hablar de debe según la Real Academia Española se entiende como según un verbo o un sustantivo como:

Del lat. *debēre*.

1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. prnl. Deberse A la patria.

2. tr. Tener obligación de corresponder a alguien en lo moral.

3. tr. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

4. tr. adeudar (ll tener una deuda material). Pedro debe cien euros a Juan.

5. tr. Tener por causa, ser consecuencia de. U. t. c. prnl. La escasez de los pastos se debe A la sequía.

6. tr. U. como auxiliar en las perífrasis, en las que añade una nota de inseguridad o probabilidad al verbo principal. Debe DE hacer frío. Debieron DE salir a pelear.

no deber nada algo a otra cosa

1. loc. verb. coloq. No ser lo uno inferior a lo otro.

...1. m. Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. El deber del cristiano, del hombre, del ciudadano.

- 2. m. deuda (ll obligación de pagar).
- 3. m. Ejercicio que, como complemento de lo aprendido en clase, se encarga, para hacerlo fuera de ella, al alumno de los primeros grados de enseñanza. U. m. en pl.
hacer alguien su deber
- 1. loc. verb. Cumplir con su obligación en lo moral o en lo laboral.
omisión del deber de socorro...⁴

Esto por lo tanto se asemeja a que si se habla sobre la multiplicidad de significados de la palabra deber sea como verbo o como sustantivo se toman en cuenta que todo orienta a la obligatoriedad que el concepto representa, factor que en el ámbito de las ciencias jurídicas también es ampliamente notorio. Sin embargo al observar ya en estricto análisis el alcance del concepto deber jurídicamente la doctrina lo define como:

Necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano. El fundamento inmediato del deber jurídico se señala en el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad; y el remoto como surgido de la sociabilidad. Se apoya asimismo en la ley positiva o en la natural, o en ambas a la vez.⁵

Es ante dicha necesidad moral e interna, que tiene una imposición conforme al firme cumplimiento lo que da origen a que los fines discutidos por orden interno primeramente y social lo que da la plena seguridad de que se hable del impacto que tiene el deber jurídico conforme al Derecho; ahora bien aun teniendo la construcción de dicho concepto no es del todo ajeno que se establezca que para la existencia de un deber inicialmente existe un derecho; y es por ello que según este esquema que se establezca también por otro sector de la doctrina, se habla de aspecto obligante y el cumplimiento el acompañado de constreñimiento, subordinación necesidad

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Editorial S.L.U. Espasa Libros 2014, Madrid, España, p.235

⁵ Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III D-E. Editorial Heliasta. 26 Edición, 1998, Buenos Aires Argentina; p.20.

jurídica busca el logro de un fin.⁶ Esto por lo tanto clarifica que el hablar del deber, es mucho más complejo; y que en el equilibrio jurídico no pueden existir derechos, si en caso contrario no existen deberes, para la materialización jurídica; no obstante en tendencias más actuales, ya no solo perspectiva de la norma se ve circunscrita en el cumplimiento de un deber jurídico por la existencia de una sanción; sino ya se aborda desde una perspectiva interna donde el deber busca la obtención de un bienestar para el individuo y esto va mucho más allá de la existencia o no de un acto sancionador⁷.

Necesariamente para un pleno entendimiento de lo que es el Deber Jurídico, se hace inexcusable un examen previo del deber para ubicarlo en la significación del concepto, dado que originariamente es un concepto que se origina de la moral y designa a la norma moral en su relación con el individuo a quien se prohíbe o prescribe determinada conducta. El Derecho, como cualquier posible norma de conducta, es impensable sin el elemento del deber de cumplimiento de las directivas o mandatos de comportamiento que dirige a los destinatarios, hasta el punto de que la imposición de deberes a los sujetos a los que se dirige es uno de los efectos inmediatos del Derecho. En consecuencia, es inevitable proclamar el carácter necesario del vínculo que existe entre las reglas de Derecho y el correspondiente deber jurídico.

Habiendo visto la definición de deber, se puede afirmar que el Deber Jurídico es una necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por la ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano. El

⁶ Diccionario Jurídico Venezolano D&F. Ediciones Vitales 2000 C.A. Caracas, Venezuela, p. 383

⁷ Armengol Martín; R.: Teoría contemporánea del Deber Jurídico. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, número 108. Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela 1998, p.246

fundamento inmediato del deber jurídico se señala en el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad. Se apoya asimismo en la ley positiva o en la natural, o en ambas a la vez. Por su parte el deber jurídico se caracteriza por dirigirse a un sujeto que no es el individuo humano identificable con su personalidad psicológica, sino con la personalidad jurídica, es decir, un sujeto formalizado, y fijo. El deber jurídico recae sobre cada individuo en cuanto sujeto jurídico, en cuanto ser impersonal, no en cuanto hombre.

El problema de fundamentar el deber jurídico está supeditado sin duda al de la validez de la norma que lo impone. Así, podrá decirse que el fundamento del deber que imponen las normas jurídicas está:

- En la realización por éstas de ciertas exigencias, principios o valores objetivos.

- En su aceptación y reconocimiento por los destinatarios,

- En su imposición por un poder legítimo,

- En su elaboración mediante el adecuado procedimiento correcto.

O en la propia existencia del Derecho en cuanto reglamentación necesaria de la vida social, puesto que los hombres en cuanto miembros del grupo, tiene el deber ético de cumplir las normas jurídicas. Según esta última explicación, el vigor o fuerza vinculante que posee el deber jurídico tiene su raíz en la propia conciencia ética del hombre en cuanto ciudadano. Esta conclusión es la que parece sintonizar mejor con la percepción usual de que el Derecho es habitualmente cumplido de forma libre y espontánea porque la

mayoría de los ciudadanos actúan con la convicción de que tiene el deber de cumplirlo.

Sin embargo, ha de afirmarse que la raíz inmediata de todo deber jurídico y su agente configurador definitivo es la regla de Derecho que lo impone. La norma que establece el deber es, pues, siempre la referencia inmediata que permite conocer en forma fiable a qué, a quiénes, en qué circunstancias y de qué modo obliga ese deber, la norma es la media definitiva del deber jurídico.⁸

Características

Tomando en cuenta la conceptualización del término deber; sobre la base del mismo se construyen una serie de características que son:

-La necesidad de la existencia del deber para el logro de un fin específico.

-El orden social humano por medio de la acción necesaria a ser aplicado sobre los sujetos determinados.

-La existencia de una ley positiva que regule su basamento y existencia dado que esta la diferencia cabalmente de la ley moral; dado que esta última está más ligada al sujeto; al contrario del deber jurídico el cual está vinculado la sociedad.

-Puede o no tener una sanción ante su incumplimiento más aun por cuanto no solo se estudia al deber desde una perspectiva interna sino por lo tanto externa.⁹

⁸ Zumárraga, M.: El Deber Jurídico. Revista Judicial Derecho Ecuador, p.16

⁹ Armengol Martín; R.: Teoría contemporánea del Deber Jurídico. Op. Cit. p.244

Elementos de los deberes jurídicos

Propiamente son tres elementos lo que conforman al deber jurídico, de los que se mencionan los objetivos y los subjetivos. En los objetivos es notorio y directo que esta la norma u orden jurídico a ser cumplido; dado que si se circunscribe solo a la norma solo se vería desde un enfoque positivista, por eso deben incluirse las ordenes; y en el aspecto subjetivo tiene los mismos sujetos que la relación jurídica establece, como son: una que obliga en el cumplimiento de dicho deber y una parte obligada, el que obliga a la materialización del deber es porque detenta un derecho, y el que debe cumplir con la orden o norma es aquel sujeto obligado en razón del deber jurídico existente.

Clases de deberes jurídicos

Según la doctrina los deberes jurídicos se clasifican de varias maneras explicadas seguidamente:

Los deberes jurídicos se clasifican:

- a) En absoluto y relativos según el contenido de sus presupuestos; b) en religiosos, sociales o personales, por ser el destinatario Dios, otra persona o uno mismo; c) en positivos o negativos por imponer una acción o una abstención; d) en perpetuos o temporales, de acuerdo con la duración permanente (como la obediencia a las leyes justas o el respeto a la vida ajena cuando no compromete la propia) o transitoria (un arrendamiento, un deposito y la generalidad de las relaciones civiles); e) en exigibles o no; f) en coercibles o incoercibles; g) en excusables o inexcusables, entre otros; i) por la fuente generadora: legales., convencionales, personales a mas de diversas especies basadas en otros enfoques; como las ramas jurídicas.¹⁰

¹⁰ Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III D-E. Op. Cit. p.20

Es en este sentido en lo que corresponde al deber jurídico desde sus diversas tipologías, va mostrando su debida orientación de acuerdo a los intereses que el mismo deben aspirar a cubrir.

Diferenciación entre el deber jurídico y los deberes morales y otros concurrentes

La norma fija las conductas que un individuo debe practicar, por lo que se origina el deber. Siendo un factor común a todas las normas; jurídicas o no. Es así que la esencia peculiar de cada uno de los tipos de normas (morales, del trato social, jurídicas) atañe una asignación específica del deber, interesa indagar cual es la esencia propia del deber jurídico, al ser determinado por la norma de Derecho.

Es así que debe fijar atención en el deber jurídico, estrictamente como jurídico, como algo exclusivamente fundado en la norma jurídica de dos graves confusiones, dado que esto ha generado, múltiples confusiones durante más de dos milenios, siendo esto fatal para la Teoría del Derecho y que originaron graves errores y embarullamiento, por un lado, debiéndose separar el deber jurídico en lo que tiene de estrictamente jurídico, de aquellos otros posibles deberes de contenido parecido, que derivan de normas morales o de normas del trato social; Pero es cabal no enredar: aunque el deber moral de pagar algo por ejemplo se parezca al deber jurídico, es diferente. El deber jurídico sólo y propiamente se vincula cuando hay una norma de Derecho positivo vigente, que así lo determina; y lo único que esta norma le exige es el hecho objetivo y exterior del pago, sin preceptuarle ningún especial estado interno de ánimo respecto del acreedor. En cambio, la norma moral le aplicará también que pague, pero fundándose en otros valores, por ejemplo, en que no debe dejarse arrastrar por la

avaricia y el egoísmo, en que no debe permitir que una pasión ilícita se ocupe de su conciencia, y en convencionalismo social del trato, que le prescriba también el deber del pago, se funda en otros supuestos, a saber, en ideas de respetabilidad, consideración.

De este modo, se forjan tres deberes similares superpuestos: el jurídico, el moral y el social; pero se puede separar cada uno de ellos y considerarlo como independiente de los demás. El deber jurídico se fundamenta pura y exclusivamente en la norma vigente; en cambio, moralmente, es muy probable que hayamos de reconocer que han surgido deberes; y, posiblemente, también según las normas sociales vigentes del decoro. Por consiguiente, apremia tener notoriamente a la vista que cada tipo de normas determina un prototipo especial correspondiente de deberes, que es forzoso distinguir con toda pulcritud; tanto más, que suele ocurrir que una misma situación es regulada por varias normas (moral, social, jurídica) y que a veces los deberes dimanantes de cada una de ellas se asemejan en apariencia. Y lo que aquí importa es esclarecer el concepto de deber jurídico, aislado y con independencia de todos los demás, que puedan concurrir con él.

Por otra parte, es así mismo necesario diferenciar entre el deber específicamente jurídico, creado por la norma jurídica, y el deber moral de cumplir lo que mandan las normas del Derecho vigente. Son deberes disímiles aunque se den superpuestos y como coincidentes. El deber jurídico se funda única y exclusivamente en la existencia de una norma de Derecho positivo que lo impone: es una entidad perteneciente estrictamente al mundo de lo jurídico. Aparte de esto, los sujetos individuos tienen la obligación moral de cumplir lo que ordenan las normas positivas; pero éste es un deber moral, cuyo contenido viene especificado en Derecho, y no es el deber jurídico específico creado por la norma jurídica. El deber moral de cumplir lo ordenado en las normas jurídicas tiene como contenido esas normas, pero

no se funda en ellas, sino que se basa en valores morales. Al contrario, el deber jurídico propiamente tal, es una situación que se arma en la norma jurídica y dimana de ella; aparte de que, además, por razones morales, exista el deber moral de ajustar la conducta a lo preceptuado en el Derecho. Si toda norma determina deberes, y si se reconoce que existen normas jurídicas con un propio perfil y una peculiar esencia, distintas de las normas morales y de las reglas del trato social, es evidente que también habrá deberes jurídicos perfectamente distinguibles de los demás tipos de deberes.

Está, pues, claro que, aquí, en primer lugar, separa el deber jurídico de otros deberes parecidos y posiblemente concurrentes, como son los morales, los sociales, los religiosos, además, está claro que se distingue también entre el deber propiamente jurídico y el deber moral de cumplir el Derecho positivo, el deber moral de acomodar la conducta a los preceptos jurídicos vigentes, suscita la cuestión de cuál sea el fundamento ético de esa obligación de someterse al Derecho; y, en definitiva, este problema implica el de la justificación de que haya Derecho, es decir, el rechazo por lo que el tema que aquí es estudiado no es éste; no es el de la justificación del Derecho, el de por qué sus normas obligan también moralmente; sino que la cuestión planteada ahora es la relativa a cual sea el concepto formal de deber jurídico, dentro de una sistemática de las nociones jurídicas puras.¹¹

La esencia del deber jurídico

Ante todo lo afirmado, cuando enuncia la pregunta de ¿Cual sea la esencia del deber jurídico?, necesariamente se tiene que buscar la solución dentro del mismo concepto de norma jurídica, dejando a un lado la circunstancia de

¹¹ Montoro Ballesteros, A.: El deber jurídico. Cuadernos de Teoría Fundamental del Derecho numero Secretariado de Publicaciones Universidad de Murcia 1993, Murcia, España, p.14.

que los contenidos del deber jurídico puedan concurrir y parecerse con los contenidos de deberes morales y sociales; y, de otro lado, relegando así mismo de la cuestión de cuál sea la razón por la cual el Derecho obligue también moralmente. No se trata, en manera alguna, de negar estos dos problemas, de los cuales se va a prescindir ahora, ni de restarles importancia; antes bien, se reconoce la sustantividad y el alcance de estos temas. Lo único que se hace es distinguirlos y separarlos del que ahora tenemos planteado, a saber, el del concepto puro de deber jurídico, como algo que se funda en la norma de derecho y existe en virtud de ella.

De instante, y para alegar más todavía la autonomía del deber jurídico, inmortalícese que es postulado esencial de todo Derecho que el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento; y, por el contrario, no puede existir un deber moral singular y actual para un sujeto, si éste no conoce la norma y está además convencido de su bondad, porque aunque los valores morales tengan objetividad no crean de presente una obligación de conciencia, sino en tanto en cuanto son conocidos y reconocidos como tales¹².

Doctrinarios como Hans Kelsen¹³ han notado certeramente que se puede hablar de un deber jurídico concreto como de algo agregado al precepto jurídico, como procedente de él, en tanto y porque éste es capaz de subjetivación, es decir, se aplica a un individuo determinado. El precepto objetivo vigente para todos se convierte en deber jurídico subjetivo de una determinada persona, porque y en tanto que ordena que se imponga una sanción al sujeto que se comporte de aquel modo que está previsto en la norma como la condición de dichos actos coactivos; esto es, que se imponga una sanción al que se comporte de manera contraria a lo preceptuado en la

¹² Recasens Siches, L.: Vida humana, sociedad y derecho : fundamentación de la filosofía del derecho / México, La Casa de España en México, [1939].

¹³ López Hernández, J.: Introducción histórica a la filosofía del derecho contemporánea. Servicio de Publicaciones 2005, Murcia, España, p.64.

norma. O, diría yo con otras palabras: que alguien tiene un deber jurídico de comportarse de una determinada forma quiere decir que se halla situado en relación con la norma de tal modo que, si no se conduce en aquella forma, podrá ser objeto de un acto de coacción impositiva de carácter irremediable. O, lo que es lo mismo: la existencia del deber jurídico se determina porque la infracción de la conducta en aquella señalada constituye el supuesto de una sanción jurídica (esto es, de una de las formas de la coercitividad inexorable).

Donde no sea posible, a tenor de lo que se desprenda de la norma, el imponer una coacción inexorable al sujeto, es evidente que no hay un deber jurídico. Podrá haber un deber moral o un deber social o religioso de comportarse de una determinada manera; pero no hay deber jurídico.

Teorías que fundamentan los deberes jurídicos

Los deberes jurídicos se fundamentan en diversas teorías de acuerdo al alcance y evolución que han ido teniendo; por lo tanto de ahí parte la idea de que de ninguna manera ha existido la misma postura en torno al deber jurídico; mas aun cuando el concepto a lo largo del tiempo ha ido perfeccionándose a las exigencias del derecho actual. Existen aproximadamente 5 teorías tanto antiguas como modernas de lo que fundamenta al deber jurídico.

el deber según Hobbes

Este autor basa mucho sus posturas en el que decide imponer el deber, mediante el uso de la fuerza, aun siendo el primer filosofo político de la era moderna, el hacer recaer gran parte de la responsabilidad en la creación de

unas condiciones que eviten esos enfrentamientos y que alguien mande por la fuerza. En dicho estado de naturaleza no hay normativas que indiquen el bien y el mal que sí existen en el orden artificial, y para establecer esas normas debe existir una autoridad que dirima sobre lo que está bien y lo que está mal; es así que según Hobbes el deber se origina de la autoridad como sujeto titular de la fuerza.¹⁴

el deber según Kirchmann

Este autor fundamenta su pensamiento respecto al deber al observar que el incumplimiento del mismo es una amenaza que acarrearía una sanción; es este factor generador el que lleva en todo momento a la necesidad de replantear la idea de mirar solo en el derecho una herramienta castigadora ante el incumplimiento de los deberes, aun teniendo una postura divergente al considerar al derecho como una creación estrictamente de la técnica jurídica, y de la academia y apoyando aun más el rol de la jurisprudencia apoyada en el Derecho Natural, si se observa la necesidad de dejar claro que existen obligaciones.¹⁵

el deber según Merkel

En el caso de Merkel como Jurista, equipara que los conceptos básicos fundamentales en este caso el deber no puede desvincularse de un valor como es la justicia, el positivismo puro no puede en ningún momento

¹⁴ Ramírez Echeverri, J.: Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror. Universidad de Antioquia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, p. 35

¹⁵ Fix Zamudio, H.: En torno a los problemas de la metodología del derecho. Serie 45 Estudios Jurídicos. Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal 2007 p.7 y8.

desnaturalizar la función de los valores debiendo revisar el fenómeno desde la perspectiva social y esto influye en el rol de establecer obligaciones.¹⁶

otros autores sobre el deber (Bierling, Vanni y Finnis)

Autores como Bierling y Vanni¹⁷ al hablar de los mismos, afirman que el deber jurídico se fundamenta en el reconocimiento tácito de las normas sociales y la fuerza decisiva del orden jurídico respectivamente, esto por lo tanto aborda nuevamente la diatriba que sobre el deber jurídico se maneja dado que no se puede dejar tampoco ni a los convencionalismos ni mucho menos nuevamente al poder de la obligación que en el ámbito positivista el deber instituye.

En el caso de John Finnis, él desde una perspectiva actual, de finales del siglo XX, presenta un aporte respecto a las teorías del deber jurídico al afirmar que:

El rasgo peculiar de la aproximación finniseana al análisis de la obligación consiste en buscar una solución que combine las exigencias típicas del iusnaturalismo con concesiones a la teoría positivista que le llevan a destacar la importancia del deber jurídico en sentido estricto... Tampoco establece aquí diferencia alguna entre deber jurídico y deber moral y parece que la noción del deber entendido como necesidad racional y requerimiento de la conciencia es válida y aplicable tanto al deber moral como al jurídico... Ahora bien, en el marco del problema de la obediencia a las leyes injustas Finnis proporciona cuatro respuestas posibles a la pregunta de qué puede significar que se tiene la obligación de obedecer la ley... Una vez que comprobamos el carácter necesario del Derecho para el bien común, veamos cómo se desarrolla el razonamiento práctico de una persona que quiere colaborar con el bien común y cómo se fundamenta su obligación de obediencia, con lo que entramos en el siguiente punto de la fundamentación finniseana de la obligación de obedecer el Derecho. Nuestro autor lo esquematiza en tres

¹⁶ Montoro Ballesteros, A.: El deber jurídico... Op. Cit. 16

¹⁷ Montoro Ballesteros, A.: El deber jurídico. Op. Cit. 17

pasos que expresan, como he dicho, el razonamiento práctico de quien es observante de la ley. El primer paso (A) expresa la necesidad de obedecer el Derecho para realizar el bien común. 'Si queremos realizar el bien común hemos de ser observantes del Derecho. El segundo paso (B) nos indica cuál es el modo de ser observantes del Derecho. 'Cuando 'X' está dispuesto por el Derecho como obligatorio, la única manera de ser observantes del Derecho es haciendo 'X'. El tercer paso (C) expresa la conclusión. 'Por tanto, necesitamos, es decir, es obligatorio para nosotros, hacer 'X' cuando ha sido jurídicamente dispuesto que 'X' es obligatorio. La obligación se concibe así como la consecuencia de un esquema de razonamiento medio-fin en el que la amenaza de sanción o el interés personal pierden relevancia como motivación...¹⁸

Es ante el esquema presentado por Finnis (1980), que propiamente se puede observar el término racionalidad apegado a la obligación se abandona el criterio de ver en la obligación una acción mecánica de automático cumplimiento; no obstante este punto debe ser analizado más adelante cuando ya se hable estrictamente del deber jurídico, de los niños, niñas y adolescentes, muchos autores critican la postura de Finnis, dado que no hace diferenciación entre deber jurídico y moral, pero para algunos está en la razón el punto de equilibrio el cual abandona el criterio estricto de deber jurídico.

Finalmente no puede dejarse la labor postmoderna respecto al tema del deber jurídico y es la sostenida por Radbruch, Nino y Alexy, quienes han manifestado que:

...el valor moral de la seguridad jurídica que materializa toda ley y que la impregna de la normatividad que pretende (para constituir deberes jurídicos genuinos) se ve derrotado cuando la norma es extremadamente injusta. La consecuencia de esto es que tal norma es ya en su génesis, por carecer su pretendida normatividad de todo fundamento, nula como Derecho. Así la calificación de juridicidad que pretende generar un deber jurídico genuino implica en mi opinión introducir necesariamente junto con consideraciones acerca del procedimiento y las autoridades competentes según las reglas del

¹⁸ Hocevar, M.: Deber jurídico y deber moral en el pensamiento de John Finnis. Frónesis v.12 n.3 Caracas diciembre de 2005. Caracas-Venezuela, p. 38

sistema, una consideración acerca de la justicia de la norma en cuestión. Cuando la injusticia de la norma es extrema, como he dicho, la balanza de la juridicidad cae, pues el peso del principio de la certeza y paz se ve superado por el de la injusticia de la medida. El resultado del test de normatividad resultará ser negativo. La norma no será jurídicamente válida.¹⁹

Esto por lo tanto determina que la normatividad debe ser revisada por tanto hay que determinar si realmente la ley en el estableciendo de deberes es injusta o no; dado que si se quiere lograr es el enaltecimiento de justicia en la búsqueda del bien común los deberes deben estar contruidos conforme a este criterio, es por ello ante la complejidad de construir un marco conceptual, es que resulta más engorroso de lo que en apariencia se cree llegar a de modo preciso a un significado del deber jurídico.

La perspectiva psicológica del deber y la permisividad

Ya habiendo enfatizado sobre la importancia que el deber en la ciencia jurídica, no puede omitirse la necesidad de analizarlo desde un enfoque psicológico; su punto de origen en la temática es recordar que el estado psíquico que viene a tener mayor énfasis en el hombre, es el que Sigmund Freud denomino el Súper Ego, y está directamente vinculado con el deber al establecer que:

Toda relación humana implica un comportamiento psicológico y dependerá de las personalidades en juego en esa interacción, vale decir cómo están involucrados el súper-yo, el ello y el yo de cada individuo, así como el objetivo de su conducta según el rol que cumpla en determinada circunstancia (contribuyente o Administración Tributaria), y de las estrategias psicológicas aplicadas por las partes para lograr su cometido.

Partiendo de la Psicología como ciencia que se dedica al estudio de los procesos y fenómenos mentales del ser humano, se puede afirmar que la Psicología Social intenta comprender como el pensamiento, los sentimientos o la conducta de los individuos están influidos por la

¹⁹ Roca, V.:¿De qué hablamos cuando hablamos de deberes jurídicos?. DOXA 25. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2003, p.47

presencia actual, imaginada o implícita de los demás. Por tanto la Psicología Social pretende conocer el tipo de influencias que tienen lugar entre las personas por el hecho de formar parte de un grupo.²⁰

El Psicólogo y Psiquiatra suizo CARL GUSTAV JUNG (1875–1961), desarrolló la teoría del ARQUETIPO: formación del “inconsciente colectivo”, constituido por la imaginación común a todos los pueblos, y que se manifiesta en las religiones, los mitos, las fábulas, leyendas o arte popular. Los arquetipos son los esquemas básicos que conforman las actitudes y creencias de alcance universal y que se heredan de generación en generación.

...El Psicoanalista austriaco SIGMUND FREUD (1856–1939) creó las tres Instancias de la Personalidad, el súper-yo, el ello y el yo. El súper-yo es la “voz de la conciencia” que obliga al hombre a controlarse mediante la interiorización de las normas morales, los valores de los padres y la cultura. El ello por su parte inspira a la satisfacción imperiosa de las demandas instintivas sometidas al “sentido del placer.”²¹

Se destaca que aun siendo originado el deber por el súper yo o ego; como ese último nivel el cual se basa en las conductas aprendidas no es menos cierto que es en la operación psíquica que se obliga por medio de los deberes al control del hombre en sus conductas como régimen de convivencia; de allí que el arquetipo obtenido de las normas o por el orden moral es el equilibrio en la convivencia del individuo, de allí la importancia de este factor; sin embargo producto de los cambios de época se ha fortalecido la idea en el ámbito psicológico de que al hombre y que dejar que sea; hecho que ha denota, la aparición de una “notoria” permisividad que deja de lado la labor del súper-ego en la construcción de un arquetipo de allí que esto inicie en la etapa de crianza de los niños, niñas o adolescentes, factor generador de que los deberes en el caso de estos sujetos, estén siendo omitidos fortaleciendo mas la idea de sus derechos que de sus deberes, habiendo un desequilibrio en este modo se puede afirmar que:

²⁰ FENICHEL, Otto. Teoría Psicoanalítica. 125, 260 pp

²¹ Enciclopedia de la Psicología. Editorial OCÉANO. Tomo II. 416 pp. Tomo IV, p. 22, 187, 204

El descrédito ideológico de toda autoridad, considerada autoritarismo –al cual contribuye el descrédito de las dirigencias políticas, económicas, sindicales y gran parte de las dirigencias sociales–, ha desacreditado también las funciones docentes y parentales, de las cuales lo más temible parece ser la coartación de la “espontaneidad”, la “individualidad” y de lo que los psicoanalistas llamamos “el principio de placer”.

Gran parte de estas ideologías posmodernas ha sufrido la impronta de psicólogos, psicoanalistas y otros científicos sociales que creyeron que sus ciencias enseñaban la doctrina rousseauiana del buen salvaje al que sólo se lo debía “dejar ser”. Nada está más lejos de la verdad: tanto el yo como el superyó son instancias legítimamente rectoras de los impulsos sexual-agresivos del ello, sin cuyas restricciones se hacen imposibles la sublimación, como proceso productivo de bienes psíquicos y culturales, pensamientos abstractos y críticos, y la elaboración de afectos discriminados y variados que enriquecen y pacifican el espíritu humano, que los psicoanalistas denominamos aparato psíquico.

En los adolescentes, alumnos del polimodal, la ignorancia sobre las fuentes de la violencia, del amor y de las tendencias sexual-agresivas se agrava por la permisividad de hecho o la desmentida de los hechos, sin posibilidad de reflexión sobre la dialéctica permiso-abstención, liberación-inhibición, que todo ser humano y hasta los animales deben tener para sobrevivir. Es un problema el aumento de la maternidad adolescente e infantil, de la paternidad juvenil, de sujetos inmaduros que todavía no aprendieron a hacerse cargo de sí mismos, en una sociedad contradictoria donde el deber entra en ocaso pero las exigencias de las condiciones para sobrevivir son cada vez más altas.

Fue o ha sido esta tendencia psicológica presente a nivel global que ha observado a los deberes como actos de maltrato hacia los individuos sobre en el ámbito de los niños, niñas y adolescentes, pero como dejar de lado que para el equilibrio de las relaciones humanas no deban estar presentes, factores tan importantes como son los deberes.

Los deberes jurídicos de los niños, niñas y adolescentes

Habiendo abordado de manera exhaustiva el contenido en materia genérica sobre el alcance del término deber, se toma en cuenta la necesidad de construir en opinión propia un concepto sobre lo que comprenden los deberes de los niños, niñas y adolescentes, se entiende que el mismo es:

El conjunto de obligaciones que todo niño, niña y adolescente le corresponde tener presente a los fines de su interacción con la familia, sociedad y Estado, permitiéndole constituir su personalidad, y ayudándolo en su etapa formativa y de crecimiento, a fortalecer valores como: el respeto, la honestidad, la solidaridad y en el ámbito jurídico a construir una perspectiva eficiente sobre la justicia y equidad; en este sentido ante la búsqueda de estos logros, la responsabilidad individual sobre sus actos, en proporción a su desarrollo físico, mental y emocional permitirán resaltar que todo derecho genera deberes y al ser considerado un sujeto pleno de derechos también lo es de deberes.

Por lo tanto si, se ha construido dicho concepto sobre deberes no puede es en aras de fortalecer la idea que así como la población infanto-adolescente detenta Derechos de modo pleno también maneja deberes.

El marco normativo de los deberes niños, niñas y adolescentes según la normativa internacional y nacional

Al haber analizado de manera detallada el impacto que tiene el deber jurídico en el perfeccionamiento del Derecho y el logro de la justicia no es menos cierto bajo ningún sentido se pueda omitir consultar antes de hacer un análisis exhaustivo de los deberes de los niños, niñas y adolescentes de la misma Convención de los Derechos del Niño del año 1990²² y la Ley Orgánica para la Protección del niño, y adolescente (LOPNA)²³ en su exposición de motivos como normativa inicial del año 1998. En la

²² Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El 20 de noviembre de 1989. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela numero 34.541 de fecha 29 de agosto de 1990.

²³ Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela numero 5.266 de Fecha 2 de octubre de 1998.

Convención de 1990 se hace el primer intento de mantener el carácter relevante de los deberes al establecer:

Artículo 3...

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.²⁴

En este sentido se observa por parte del Estado, venezolano, y conforme al artículo in comento, tenía el deber de garantizar el derecho de los padres, madres, tutores u otras personas, y con la base de esta orientación las medidas legislativas debería ser acordes a ello; y el artículo 5 seguidamente vinculaba a la necesidad de “respetar” los derechos de los padres, miembros de familia ampliada, o de la comunidad, de los tutores u otras personas encargadas más aun ante la labor de evolucionar sus facultades dirección y orientación, es al momento de hacer mención a los derechos de estos sujetos que es el punto de partida de los deberes para los niños, niñas y adolescentes, esto por lo tanto lleva a demostrar que aun habiendo cambiado el paradigma de la situación irregular a la doctrina de la protección integral no significaba bajo ningún sentido que los deberes de los niños, niñas y adolescentes iban a desaparecer del contexto de las normativas

²⁴Convención sobre los Derechos del Niño. Op. Cit.

protectorias en pro de la población infanto-adolescente. En este mismo sentido ya la LOPNA (1998) en su exposición de motivos al expresar que:

...Este derecho garantiza a todos los niños y adolescentes la facultad de opinar en todos los asuntos que les conciernan y, adicionalmente, obliga a todas las personas a tomar en cuenta sus opiniones de acuerdo a su desarrollo. Por tanto, tiene derecho a expresar su forma de ver las cosas en todos los ámbitos de la vida y a que las opiniones que han expresado sean consideradas por las demás personas, nunca desechadas de antemano. Este derecho no intenta en modo alguno establecer que sus opiniones sean de obligatorio acatamiento o imperativas para las demás personas, sino más bien asegurar que los niños y adolescentes sean respetados como sujetos en desarrollo y que como tales tienen algo que decir y un lugar en nuestra sociedad este derecho se considera un medio idóneo para la formación de personas con capacidad y responsabilidad para ejercer su derecho y cumplir con sus deberes....

Resultaba inconveniente que niños y adolescentes continuasen ejerciéndolos bajo las mismas regulaciones que los adultos, por ello, se establecieron límites y restricciones adicionales, dentro de los cuales se incluyeron aquellos derivados de las facultades legales que le corresponden a los padres, representantes y responsables....

...En este sentido se estableció en el artículo 68 que todos los niños y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información pero siempre que esta sea acorde con su desarrollo y bajo los límites que les corresponde establecer a los padres, representantes y responsables. Fundados en estas importantes limitaciones a este derecho, se desarrolló una serie de restricciones al acceso a determinadas informaciones y medios. Para complementar estas limitaciones se estableció algunas disposiciones para impulsar una política pública de producción de informaciones dirigidas específicamente a niños y adolescentes.

Parece prudente hacer una breve explicación del derecho de libertad de tránsito, regulado expresamente en el artículo 39. En primer lugar, debe recordarse que el mismo se encuentra consagrado en la Constitución de la República a favor de todas las personas, incluidos los niños y adolescentes. Por este motivo, pareció necesario establecer una serie de precisiones sobre el contenido y ejercicio de este derecho en el caso de niños y adolescentes, los cuales no están previstos a nivel constitucional. En este sentido, se contempla una restricción fundamental que son los límites derivados del ejercicio de las facultades legales que corresponden a los padres, representantes y responsables. De este modo, se expresa, sin dejar lugar a dudas que el ejercicio de la

libertad de tránsito en el caso de los niños y adolescentes no es absoluta...²⁵

Debe tomarse que la Convención de los Derechos del Niño (1990) y conjuntamente la LOPNA (1998) en su exposición de motivos ya enfatizaban que los padres si gozaban de Derechos y que en la medida de garantizar el desarrollo de los niños y adolescentes en su formación habían cuestiones atinentes a la educación y crianza de la población infanto-adolescente para, la evolución, formación y desarrollo de los mismos. Dado que al existir dichos derechos tomando en cuenta la caracterización de los deberes si existen un amplio conjunto de deberes. Ahora bien es en la primera parte de la exposición de motivos donde se observa claramente que no venían a ser los derechos consagrados en la LOPNA (1998) una normativa que venía a dejar de lado el rol que madres, padres, representantes, tutores , responsables o comunidad venían teniendo de autoridad, al enfatizar que:

En el marco de esta nueva concepción jurídica y social se atribuyen derechos específicos a los niños y adolescentes pero no derechos especiales excluyentes. La especificidad implica reforzar los derechos otorgados a los seres humanos de cualquier edad, adecuándolo a los niños y adolescentes como sujetos en formación.²⁶

Es decir que al establecerse que no hay derechos especiales, sino solo específicos no podría tomarse en cuenta el punto de que solo el niño o el adolescente es solo sujeto de derechos, también es sujeto de deberes, que van mucho más allá de los enunciados en el cuerpo normativo, en este caso la LOPNA (1998). Quien para ese entonces, cambio dicho paradigma, con posterioridad en las reformas sucesivas del año 2007²⁷, donde se abordo lo relativo a la inclusión del término niña desde el ámbito sustantivo, algunos

²⁵ Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente... Op. Cit.

²⁶ Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente... Op. Cit

²⁷ Ley orgánica para la protección de niños, niña y adolescente Gaceta Oficial 5.859 Extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2007.

aspectos administrativos y procesales y finalmente en el año 2015²⁸, con la reforma en el ámbito de responsabilidad penal del adolescente, el artículo o las normas relativos a derechos y deberes, no tuvieron mayor incidencia, es decir no hubo modificaciones manteniéndose la estipuladas en el año de 1998, con la LOPNA inicial. Bajo este contexto es que se construye a título enunciativo dos (2) artículos de amplia significación como son los artículos 5 y el 14 respectivamente al expresar que:

Artículo 5

Obligaciones generales de la familia e igualdad de género en la crianza de los niños, niñas y adolescentes

La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.²⁹

Esto por lo tanto implica que aun siendo el artículo 5 de la LOPNNA (2015) una normativa que obliga a los padres, en su último aparte se establecen para los padres, derechos, y una protección a la madre, al padre

²⁸ Ley Orgánica para la Protección del niño, niña y adolescente. Gaceta Oficial n.º 6.185 Extraordinario, de fecha 8 de junio de 2015

²⁹ Ley Orgánica para la Protección del niño, niña y adolescente...Op.Cit.

o a quienes ejerzan la jefatura de la familia, esto afirma que ellos ejercen la jefatura sobre el hijo y por ende a simple interpretación otorga jefatura y rol de líder sobre niños, niñas y adolescentes. En este mismo orden de ideas el artículo 14 de la LOPNNA (2015) estipula que:

Artículo 14

Limitaciones y restricciones de los derechos y garantías

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley sólo pueden ser limitados o restringidos mediante ley, de forma compatible con su naturaleza y los principios de una sociedad democrática y para la protección de los derechos de las demás personas.³⁰

Al referirse sobre el punto específico de las limitaciones o restricciones, esto implica como dispone el artículo 14 de la LOPNNA (2015) en sí, al estipular que pueden ser limitados los derechos si se logra compatibilizar, con la atenuante que como se menciona de manera directa la debida protección que la ley puede establecer, otras leyes pueden limitar o restringir esto significar que si se disminuyen las mismas leyes de forma autónoma e independiente van construyendo los derechos de los padres, madres, representantes, responsables entre otros; lo cual lleva a originar los deberes de los niños, niñas y adolescentes.

³⁰ Ley Orgánica para la Protección del niño, niña y adolescente...Op.Cit.

Deberes específicos (indirectos) y genéricos (directos) en materia de niños, niñas y adolescentes

Al observar con detenimiento a la LOPNNA (2015) en su artículo 93 menciona aproximadamente 8 deberes específicos a ser cumplidos por los niños, niñas y adolescentes ¿Pero acaso estos serán los únicos a ser cumplidos?, debe tomarse en cuenta que en el ámbito de las ciencias jurídicas y al observar el literal del artículo i) que expresa: "...Cualquier otro deber que sea establecido en la ley..." deja la puerta abierta que en campo del ordenamiento jurídico venezolano, exista otra amplia gama de deberes a ser tomados en cuenta, que sean desarrollados por parte de leyes especiales, que no sean estrictamente la LOPNNA (2015); por lo que en opinión propia deben dividirse los deberes en específicos y genéricos, los primeros al estar contenidos en la normativa especial que en este caso es la LOPNNA (2015) y los segundos por aquellos deberes que se encuentran contenidos en otras leyes, decretos o reglamentos, o que aun estando en ella, no se circunscriben al artículo 93 y sus primeros ocho literales; es así que deben mencionarse los deberes específicos que son:

Artículo 93

Deberes de los niños, niñas y adolescentes.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen los siguientes deberes:

- a) Honrar a la patria y sus símbolos.
- b) Respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las órdenes legítimas que, en la esfera de sus atribuciones, dicten los órganos del poder público.
- c) Respetar los derechos y garantías de las demás personas.
- d) Honrar, respetar y obedecer a su padre, madre, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan al ordenamiento jurídico.
- e) Ejercer y defender activamente sus derechos.
- f) Cumplir sus obligaciones en materia de educación.
- g) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y culturas.
- h) Conservar el medio ambiente.³¹

³¹ Ley Orgánica para la Protección del niño, niña y adolescente...Op.Cit.

Son 8 deberes que de modo general pareciera que comprendiera a todo el goce que efectivo de derechos que tienen padres, representantes, responsables y el Estado, sin embargo en el capítulo siguiente serán examinados con mayor detenimiento. No obstante y al observar el contenido del artículo 347 de la LOPNNA (2015) atinente a la Patria Potestad se establece que:

Artículo 347

Definición. Patria Potestad

Se entiende por Patria Potestad el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas.³²

Es así que al momento de leer en la institución de la Patria Potestad que los padres tienen derechos, de modo directo dichos derechos que tienen los padres, se convierten en deberes que tienen los niños, niñas y adolescentes en pro de su cuidado o desarrollo es por ello que en este sentido, ante lo genérico que pudiera ser el artículo atinente a los derechos, sin dejar de lado todo aquello que en la legislación general pudiera existir que obligue a los niños, niñas y adolescentes no es menos cierto que, la doctrina ha considerado como un “falso mito” que se establezca que no existen consagrados deberes o que los derechos arrojan los deberes que pudieran existir para ser cabalmente cumplidos por los niños niñas y adolescentes de este modo se afirma que:

El debate acerca de la inexistencia de deberes en la ley carece de sentido cuando observamos esta norma, y en cuanto a la cantidad de ellos, esta misma disposición se encarga a referir a cualquier otro deber que se encuentre legalmente establecido, dándole suficiente amplitud a todos aquellos deberes que se derivan de la misma LOPNA, como los que se encuentren contemplados en cualesquiera otras normas de

³² Ley Orgánica para la Protección del niño, niña y adolescente...Op.Cit.

derecho positivo, siempre que no sean contrarios al carácter orgánico de los derechos establecidos en la propia LOPNA, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la materia.

Por otro lado es preciso explicar detalladamente lo que antes se ha afirmado es decir que la LOPNA establece deberes en normas en sentido impropio. Muchos de ellos se derivan de las normas de derecho sustantivo en donde se reconocen y desarrollan las formas de ejercicio de los derechos... Otro ejemplo de cómo la LOPNA se encarga de establecer deberes fuera de los consagrados expresamente es en las prohibiciones dado que se transforman en deberes de los niños que, de no ser obedecidos, podrían violentar sus propios derechos y, consecuentemente dan lugar a imposición de medidas disciplinarias por parte de los padres, representantes o responsables, en su caso, o a las medidas de protección apropiadas según sean los casos por parte del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente...³³

Son estas afirmaciones las que sirven de clave para entender que no solamente la normativa se ha diseñado para que sirva de garante para los deberes de los niños, niñas y adolescentes, es ante la mención de prohibiciones o de actos que busquen la garantía de los derechos que entran en juego el rol de los deberes siendo por lo tanto generadores que su rol sea preponderante, ha existido es un notorio por parte de quienes fungen de multiplicadores de la normativa en solo señalar el amplio espectro de derechos omitiendo en caso dado que los deberes se encuentran ampliamente presentes, siendo este un factor generador de múltiples consecuencias dado que no se puede invisibilizar que la disciplina forma parte del crecimiento y evolución de la población infanto-adolescente siempre que la misma entienda en su contexto que en el ejercicio de la disciplina no se pueden vulnerar otros derechos.

³³ Buaiz, Y. y otros. VIII Jornadas de la Lopna. Reconciliación de los Educadores con la Ley. Derrumbando muros y mitos sobre la LOPNA. Universidad Católica Andrés Bello. 2007, p. 22

El rol del deber como instrumento para la disciplina en los niños, niñas y adolescentes

Debe entenderse que la disciplina o las medidas disciplinarias que a ella la configuran han de ser entendidas como medidas normalizadas cuya finalidad debe ser fundamentalmente reconstruir, consensuar y elaborar normas específicas, fijando los objetivos y diseñando las estrategias que permitan la Convivencia efectiva³⁴ En la necesidad de fijar dichos objetivos y estrategias es que aparecen los deberes como instrumento de crear una convivencia plena con la sociedad, es en este sentido que si estipulan deberes por parte de los padres, representantes o responsables se esta generando un sentido conciencia y responsabilidad siendo estos elementos característico en la disciplina.

En conclusión luego de haber analizado el marco conceptual de lo que configuran los deberes jurídicos en materia de niños, niñas y adolescentes debe tomarse en cuenta que el mismo está formado por diversos factores en su haber, la complejidad del concepto deber, desde el ámbito moral y jurídico; la evolución que las teorías que sobre el deber han ido teniendo auge y repercusión en su desenvolvimiento; así como el impacto psicológico que los arquetipos y el súper ego han demostrado sobre el deber son agentes que construyen de manera fehaciente, junto con la permisividad actual, el perfil de lo que el deber de los niños, niñas y adolescentes configura; fue notorio que la Convención que los Derechos del niño de 1990, no quiso relegar el rol de los padres, representantes o responsables de los niños, niñas y adolescentes por el contrario en su crianza, cuidado y formación quiso establecer un punto de equilibrio aun con el cambio de paradigma; y al leer la exposición de motivos de la LOPNA de 1998 no se

³⁴ García, A.: La Disciplina Escolar.- Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2008, p.22

observó que se aspirara la obtención de un trato desigual entre los hijos y la responsabilidad de los padres respecto a su crianza y formación, así como la de otros actores de su vida cotidiana; sin embargo el enunciado de deberes que se realiza en el artículo 93 de la LOPNA o LOPNNA, perfila la idea que si se quería dejar claro que en el marco de la protección de una lista de deberes específicos encontrándolos allí plasmados pero sin omitir, que con la evolución de las normas nuevos deberes a modo general e innominado están presentes en otras fuentes normativas, y aun no teniendo mención en la legislación especial, no dejan de ser necesarios de cabal cumplimiento, por lo tanto debe pensarse que es un mito el afirmar que no es relevante el tratamiento de los deberes, sobre todo en el ámbito de la aplicación de la disciplina como manifestación formadora por parte de padres, representantes y responsables en la construcción de seres humanos con valores y principios en beneficio de la sociedad.

CAPITULO II

LOS DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL VENEZOLANO

Aunque en el marco del capítulo anterior se había hecho mención a los fundamentos conceptuales del término deber, es oportuno destacar la necesidad de hacer un examen exhaustivo de los deberes que tienen los niños, niñas y adolescentes aparte de los ya señalados en el artículo 93 de la LOPNNA (2015) en el ordenamiento jurídico venezolano al respecto.

La división sistemática del Derecho

Hay que destacar que el Derecho se divide en Público, privado y social; todo gracias a la sistemática jurídica que se ha encargado según la doctrina en:

...ordenar coherentemente las normas jurídicas y así, permitir que las reglas de conducta humana, bilaterales, heterónomas, externas y coercibles se coloquen en el lugar que les corresponde y exista entre ellas una buena disposición que permita su mejor conocimiento, su aprehensión y que no se presenten como un todo caótico...³⁵

Es ante este orden sistemático, lo que se busca es tener un mejor manejo de las normativas a los fines de su ubicación en el ámbito de las ciencias jurídicas; es por ello que ante este aspecto la división inicial en el derecho parte del Público y del Derecho Privado del modo que autores como Arellano García lo han aseverado:

Podemos considerar que, dentro de la Sistemática Jurídica, los primeros en realizar el intento de establecer una gran división del Derecho fueron

³⁵ Arellano García, C.: Las Grandes Divisiones del Derecho. [Pagina web en línea] disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art1.pdf> Fecha de consulta 18 de septiembre de 2015.

los juristas romanos que, con gran acierto, establecieron la existencia de dos grandes reductos de lo jurídico: el Derecho Público y el Derecho Privado. El antiguo jurista romano Ulpiano definía el Derecho Público de la siguiente manera: *Publicum ius est, quod ad statum rei romanae spectat*, lo que significa: “Es Derecho Público el que se refiere al estado de la cosa romana”. A su vez, para Ulpiano, el Derecho Privado se definía como: *Privatum, quod ad singulorum utilitatem*, en español: “El que pertenece a la utilidad de cada individuo”. Después de esa gran división del Derecho, en Derecho Público y Derecho Privado, la cual se conserva hasta nuestros días, dentro de las directrices de la Sistemática Jurídica, se hace una subdivisión para clasificar las normas del Derecho Público en disciplinas especiales llamadas “ramas del Derecho” y se consideran Derecho Público, entre otras ramas jurídicas, al Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal y Derecho Procesal. Asimismo, se estiman ramas jurídicas del Derecho Privado, entre otras, al Derecho Civil y al Derecho Mercantil. Acerca de las ramas del Derecho expresa Guillermo Cabanellas que son: “Cada una de las ciencias con personalidad o carácter dentro de la Enciclopedia Jurídica, con independencia teórica, y más aún si ha logrado substantividad legislativa”. En el mismo Derecho Romano, según nos informa Eugene Petit, después de dividir el Derecho, en dos grandes partes, Derecho Público y Derecho Privado, *jus publicum* y *jus privatum*, se hacía la correspondiente subdivisión y se decía que: “El *jus publicum* comprende el gobierno del Estado; la organización de las Magistraturas; y aquella parte referente al culto y sacerdocio es llamada también *jus sacrum*; finalmente, regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes particulares”. A su vez, el *jus privatum* tiene por objeto las relaciones entre particulares y se subdivide en Derecho natural, Derecho de gentes y Derecho Civil (*jus naturale, jus gentium* y *jus civile*).³⁶

Esto por lo tanto conlleva a que la separación sea entre el derecho público y el derecho privado; pero no se puede dejar de lado el derecho social; esto significa por lo tanto que bajo ningún sentido no solo las divisiones se encuentran construidas de la mano de las separaciones tradicionalmente aceptadas, por lo que la del Derecho Social, esta académicamente aceptada. Sobre el Derecho Social existen algunas características que pueden destacarse como son:

³⁶ Arellano García, C.: Las Grandes Divisiones del Derecho. Op. Cit.

El derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.³⁷

Esto por lo tanto quiere decir que ante el enfoque que representa esta división del Derecho, se encarga de las ramas orientadas a lo laboral, protección o lo agrario que son áreas implicadas al resguardo, asistencia y cuidado a los débiles; es por ello que en este capítulo se profundizará el estudio en lo público, privado y social.

Los Deberes en el Derecho Público

Derecho constitucional

En el Derecho Público primeramente es ineludible mencionar, al Derecho Constitucional en la labor de establecer los deberes que corresponden a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito constitucional, de este modo debe mencionarse los artículos 130 al 135 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999 que establecen:

Artículo 130. Los venezolanos y venezolanas tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos y, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.

Artículo 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

³⁷ Mendieta Y Núñez, Lucio; Derecho Social; Porrúa; México; 1967; p. 66 y 67.

Artículo 132. Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Artículo 133. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.

Artículo 134. Toda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública. Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso.

Toda persona tiene el deber de prestar servicios en las funciones electorales que se les asignen de conformidad con la ley.

Artículo 135. Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los o a las particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.³⁸

Al hablar del artículo 130, de los deberes consagrados en la CRBV (1999) debe enfatizarse, que van orientados a los venezolanos, es decir todo niño, niña y adolescente venezolano, debe cumplir con los mismos circunscritos en: honrar y defender a la patria, sus símbolos y, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación, al observar este deber desarrolla de manera más detallada lo que estipula la LOPNNA (2015) la cual en su primer deber en el literal solo menciona: “a) Honrar a la patria y sus símbolos”³⁹, aquí se extiende a los valores culturales, la nacionalidad, la

³⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial número 5.453 del 24 de marzo de 2000

³⁹ Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente... Op. Cit.

integridad territorial, y aunque de modo explícito no es un niño, niña o adolescente un sujeto que se encuentre en la defensa de todo lo que corresponde al Estado venezolano, lógicamente en el respeto de honra, que se amplía a todos estos elementos, se detalla más la visión de lo que un niño, niña o adolescente venezolano, tiene en su deber como patriota y venezolano respetar.

En lo que respecta al artículo 131 de la CRBV (1999) se habla sobre el deber de acatamiento de la Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público, esto implica que los niños, niñas y adolescentes, como venezolanos, al ser personas naturales aun con una capacidad negocial limitada para algunos actos; deben acatar su respeto y cumplimiento a la normativa constitucional, legal y sublegal que esté vigente en el país, por lo tanto sobre estos sujetos también recae el deber de cumplimiento; que en el mismo sentido ya venía manejando también la LOPNNA (2015) al enunciar en el artículo 93 literal b) que: "...Respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las órdenes legítimas que, en la esfera de sus atribuciones, dicten los órganos del poder público."⁴⁰ Es así que en la materialización del deber de acatamiento, aun siendo responsabilidad de padres, madres, representantes o responsables, no deja de recaer directamente sobre el niño, niña o adolescente.

En lo que se refiere a los deberes sociales, también consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 132 esta responsabilidad social, no está ajena a los niños, niñas y adolescentes, dado que es el compromiso que la población infanto adolescente tiene con el

⁴⁰ Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente... Op. Cit.

resto de la sociedad, cualquier conducta, o acción que lleve a la mejora de la sociedad, cualquier que construya conciencia social, es un deber inherente a los niños, niñas y adolescentes por lo tanto, hay que establecer estrategias para que dichos sujetos decidan colaborar, en ayudar a sectores necesitados, difundir sobre problemáticas en su entorno, soluciones a conflictos existentes a través de ser oídos; pero en fin todo lo que ayude a una mejor construcción de conciencia en la sociedad, es un deber constitucional que aun no estando consagrado en la LOPNNA (2015) está contenido en la CRBV de 1999, debe hacer notar que aun no existiendo la obligatoriedad de la participación política de manera directa por parte de los niños, niñas y adolescentes; si es interesante en que los niños, niñas y adolescentes deberían conocer sobre las opciones e ideologías políticas presentes en el Estado venezolano, sus basamentos, sus fundamentos dado que dicho deber reforzaría de observar la política desde una perspectiva académica permitiendo la construcción de un criterio propio sobre las futuras generaciones de ciudadanos y no de tipo clientelar.

Finalmente en el ámbito constitucional consagrado en los artículos 134 y 135 atinente a la Defensa de la Nación y la Defensa Humanitaria es oportuno señalar los criterios que sobre este punto particular ha tenido la doctrina al señalar que:

...Al revisar el Derecho comparado se encuentra en este tema una normativa llamada Declaración de Normas Mínimas, la cual fue aprobada por una reunión de expertos organizada por el Instituto de Derechos Humanos, Universidad Abo/Akademi en Turku/Abo (Finlandia) del 30 de noviembre al 02 de diciembre de 1990 y revisada después de una reunión del Instituto Noruego de Derechos Humanos celebrada en Oslo (Noruega) el 29 y 30 de septiembre de 1994, pero esta declaración en el artículo 10 establece que:
Artículo 10 Todo niño, tiene derecho a las medidas de protección que exige su condición de menor y se le brindara la atención y ayuda que necesite.

Los niños que no hayan alcanzado los 15 años de edad, no serán reclutados ni podrán alistarse en las fuerzas armadas, ni en grupos armados; tampoco podrán participar en actos de violencia. Se hará todo lo posible para impedir que las personas de menos de 18 años de edad participen en actos de violencia...es interesante la tendencia de evitar a los adolescentes de 15 a 18 años participen en aspectos de reclutamiento siendo esta la última opción.⁴¹

Se torna interesante que en este caso la autora propone dado que con la existencia de este Convenio, el establecimiento de ejércitos donde se recluten adolescentes se encuentra prohibido; no obstante la búsqueda de mecanismos para buscar enaltecer la ayuda humanitaria y la defensa son deberes que pareciera estar potestativos a que el Estado, establezca que medidas pueden tomarse; sin embargo todo aquello vinculado a los adolescentes dado que en niños y niñas no es en ningún momento factible, tomando que el deber no puede poner en riesgo su protección integral ni el interés superior.

Derecho Administrativo

En lo que corresponde a los deberes vinculados al Derecho Administrativo se debe enfatizar en mencionar los relativos a la educación, a la salud y al deporte y el ambiente dado que ciertamente, dichas temáticas forman parte de lo que comprende a la amplia gama de temas especiales que cubre el Derecho Administrativo. En este sentido en lo que corresponde al deber a Educación y de rendimiento el mismo recae propiamente es sobre la evaluación sobre este hecho se afirma que:

⁴¹ Torrealba Dugarte, J.: Las Directrices para la construcción del Derecho de excepción como nueva rama jurídica. Editorial Publicia. Saarbrücken Alemania. 2012, p. 248.

A partir del consejo de secciones (“discusión de notas”) celebrado al finalizar el segundo lapso del año escolar 2011-2012, se ha expuesto en repetidas ocasiones, la necesidad de reglamentar los procedimientos a emplear para ajustar las calificaciones de los estudiantes. En primer lugar, es necesario una revisión y análisis de la normativa legal vigente que rige el proceso de evaluación y en particular, el papel de los consejos de secciones. Al respecto, es necesario partir del artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación (LOE), el cual determina las características de la evaluación educativa:

La evaluación como parte del proceso educativo, es democrática, participativa, continua, integral, cooperativa, sistemática, cuali-cuantitativa, diagnóstica, flexible, formativa y acumulativa. Debe apreciar y registrar de manera permanente, mediante procedimientos científicos, técnicos y humanísticos, el rendimiento estudiantil, el proceso de apropiación y construcción de los aprendizajes, tomando en cuenta los factores sociohistóricos, las diferencias individuales y valorará el desempeño del educador y la educadora y en general, todos los elementos que constituyen dicho proceso. El órgano con competencia en materia de educación básica, establecerá las normas y procedimientos que regirán el proceso de evaluación en los diferentes niveles y modalidades del subsistema de educación básica. Los niveles de educación universitaria se regirán por ley especial.⁴²

En este sentido aunque la norma no menciona de manera explícita como es el rol de la evaluación en materia de niños, niñas y adolescentes, no es menos cierto que se torna necesario, y obligante que la población infanto adolescente participe en dicho proceso, dado que no puede ser en la misma un sujeto pasivo; mas aun ante la idea que la evaluación va a ser o es continua, integral, cooperativa, sistemática, cuali-cuantitativa, diagnóstica, flexible, formativa y acumulativa, y este son de los primeros aspectos que deben tomados en cuenta en consonancia con la LOPNNA (2015)⁴³ que menciona entre sus deberes: “...f) Cumplir sus obligaciones en materia de educación...”

⁴² Resolución N° 35 en materia de Evaluación Educativa de fecha 28 de julio de 2006, ya que la Resolución N° 213 de fecha 15 de marzo de 1989 y la Circular N° 07 de fecha 02 de junio de 1989 emanada del Ministerio de educación, fueron derogadas, hoy Ministerio para el Poder Popular para la educación.

⁴³ Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente... Op. Cit.

Esto implica que hay un deber el cumplimiento en materia de educación por parte de los niños, niñas y adolescentes, no obstante en los ultimo tiempo y específicamente desde el 2013 en adelante se esta hablando de la influencia que la batalla educativa está teniendo en el contexto educativo; y como los estándares de calidad y compromiso por parte de los niños, niñas y adolescentes se ve supeditado a esta figura donde, bajo este nuevo relativo nuevo esquema de educación se busca demostrar a nivel internacional que Venezuela si esta en vanguardia con sus sistema educativo, siendo el referente global, pero ante la aplicación de un mecanismo en materia de reparación como es la batalla, ¿Existen lineamientos de calidad que obliguen a los estudiantes? Pareciera que no; pero el contenido sobre el deber educativo de la LOPNNA (2015)⁴⁴, no puede ignorarse. En el ámbito deportivo, también existen obligaciones, porque aun siendo una práctica que ayuda al desarrollo físico conjuntamente no es menos cierto que los niños y adolescentes que fungen como atletas de alguna disciplina detentan una serie de obligaciones que deben ser cumplidas, de este modo la normativa patria en materia deportiva define al termino atleta como:

Atleta: Persona que se dedica fundamentalmente a la práctica de disciplinas deportivas olímpicas, no olímpicas, paralímpicas o no paralímpicas, en forma sistemática y de alto nivel competitivo, que posee aptitudes, formación deportiva, conducta patriótica y que pertenece de forma activa a las preselecciones y selecciones estatales y nacionales en sus diferentes categorías, con el registro de la federación y asociación deportiva correspondiente.⁴⁵

Esta ley explica que se entiende como atleta pero seguidamente en su definición de términos, también establece que es un deportista teniendo en su haber que el segundo se diferencia del primero, porque practica una disciplina deportiva por fines recreativos a diferencia que el atleta puede

⁴⁴Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente... Op. Cit.

⁴⁵ Ley orgánica de deporte, actividad física y educación física publicada en Gaceta Oficial N° 39.741 del 23 de agosto de 2011

hacerlo por fines profesionales o amateur pero de manera constante; es ante tipo de situaciones que sobre la base del termino la normativa ha construido una lista interesante de deberes que son los siguientes:

Artículo 16

Deberes de los y las atletas

Son deberes de los y las atletas:

1. Entrenar responsablemente y llevar una vida íntegra a nivel físico y moral, ajustada a los códigos éticos del deporte, así como a los principios y valores de responsabilidad, solidaridad, compañerismo, tolerancia, cooperación y respeto.
2. Estar dispuestos y dispuestas para participar en cualquier competencia en representación de su estado o el país.
3. Respetar las normas nacionales e internacionales antidopaje y someterse a los controles respectivos, acatar las normas de protección de riesgos sobre su salud, competir con transparencia, justicia, honestidad y respeto por los demás.
4. Exaltar el orgullo y gentilicio nacional.
5. Realizar actividades de formación, que garanticen su futuro personal, aprovechando al máximo los recursos que dispone para su preparación.
6. Apoyar y participar en las políticas públicas sobre deportes, actividades físicas y educación física, para el desarrollo de los planes de masificación en conjunto con las organizaciones del Poder Popular y demás organizaciones del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.
7. Los demás que se establezcan en las leyes y reglamentos.⁴⁶

De este modo los atletas tienen en su haber 6 deberes específicos y un deber genérico que de manera supletoria comprende a los demás deberes, sobre el primer deber que consagra que se entrene responsablemente cumpliendo, llevado una vida íntegra a nivel físico, esto principalmente se orienta en la necesidad de hacerlo con rectitud u honestidad, se tiene integridad si se termina un trabajo aun cuando nadie esté mirando, se tiene integridad si se guarda la palabra aun cuando nadie lo verifique. Uno tiene

⁴⁶ Ley orgánica de deporte, actividad física y educación física. ... Op. Cit.

integridad si cumple sus promesas, integridad significa ausencia de duplicidad y es lo opuesto de hipocresía, una persona de integridad hará lo que dice. Lo que usted declara ser, hará lo mejor que pueda para serlo. La integridad también incluye responsabilidad financiera, confiabilidad personal y pureza privada. Una persona de integridad no manipula a otras. No se inclina a la arrogancia o alabanza propia. La integridad incluso invita a la crítica constructiva y la cree necesaria porque aplaude la exigencia de cuentas. Es fiable. Es sólida. Es completa, todo esto significa que si lo hace a nivel físico en el ejercicio del deporte, no va a tener conductas como el uso de sustancias o de aquello que sea contrario a lo que el concepto integridad comprende; mas aun si en la idea si todo ello tiene que llevar al enaltecimiento también de la moral del atleta de conformidad a las normativas vigentes o códigos éticos que sobre el tema existan, en el mismo sentido se mencionan alcances como que la actuación debe enmarcarse en principios o directrices como: responsabilidad, solidaridad, compañerismo, tolerancia, cooperación y respeto; esto por lo tanto expresa si se habla de la responsabilidad que, es el cumplimiento con el deber de asumir las consecuencias de los actos; al referirse a la solidaridad por su parte se hace mención a que es el acto en el que una persona hace algo por otra sin recibir nada a cambio, del compañerismo se refiere a la relación de solidaridad y respeto que puede existir entre los compañeros; y todo esto configura que ante estas conductas se busca el pleno cumplimiento del ordenamiento jurídico en específico a los códigos éticos del deporte.

La disponibilidad para representar la disciplina deportiva en específico, es otro de los deberes que un niño o adolescente atleta podría detentar en su haber, dado que es una obligación representar al estado de origen o a el país en líneas generales según sea el caso, sin las limitaciones que solo de carácter económico pudieran existir pero si las mismas son sufragadas sin limitación alguna podría cumplirse a cabalidad; en el tercer numeral hay que

respetar la normas internacionales de antidopaje y las demás practicas relativas a ello el cual se refiere a todo aquello que se relaciona con ingerir sustancias o métodos prohibidos en el deporte; sin embargo en este sentido en el caso sobre todo de los adolescentes atletas se deberán tomar las respectivas medidas, a los fines de garantizar su protección, pero es un deber que es ineludible sea cumplido por los atletas no importando cual sea su edad. En la exaltación del orgullo nacional y el gentilicio debe señalarse que los atletas y en el caso que corresponde los niños, niñas y adolescentes deben tener identidad con el estado o con Venezuela, el portar un estandarte o vestimenta que identifique el lugar al cual representa es un deber que no puede omitirse, dado que esto conjuntamente se asocia con los valores culturales del entorno; en lo que se refiere a la realización de formación personal es otro aspecto ampliamente observado, dado que si por cualquier motivo se sufre una lesión en la práctica del referido deporte debe existir la opción de haberse capacitado, aparte de los conocimientos básicos de otros aspectos que le permitan defenderse en la vida adulta; del mismo el impulso de políticas públicas es otro factor a ser tomado en cuenta, sobre todo ante la idea que el deporte es un servicio público que necesita diferentes modos de fomento como política de inclusión de la sociedad, de allí el rol del atleta en buscar esta inclusión, y a titulo supletorio todo aquello que no estando previsto en la condición de atleta pero que genere propiamente un deber en dicho rol.

En lo atinente a la salud, otra temática propia del Derecho administrativo, la misma Ley Orgánica de salud⁴⁷ de 1998, estipula que:

Artículo 70.- Los pacientes tendrán los siguientes deberes:

Preservar y conservar su propia salud y la de sus familiares, y cumplir las instrucciones e indicaciones que conduzcan a ello.

⁴⁷ Ley Orgánica de Salud. Gaceta Oficial N° 36.579 de fecha 11 de noviembre de 1998

Contribuir al cuidado físico, al mantenimiento y al cumplimiento de las normas de orden y disciplina de los establecimientos de atención médica.

Cumplir las disposiciones legales, reglamentos, resoluciones y órdenes que adopten las autoridades públicas competentes, en beneficio de su salud y la salud de los demás.

Retribuir los costos generados por la atención médica cuando su capacidad económica se lo permita.⁴⁸

Sobre estos deberes, también así como los niños, niñas y adolescentes, tiene el derecho a la salud, como el de acceso al sistema de salud, también es notorio que exista una obligatoriedad que lleve a que los niños, niñas y adolescentes en cumplir en su rol con algunos deberes; en lo que se refiere a la de preservar su propia salud, si ya el niño, niña o adolescente se encuentra en una edad donde su nivel de comprensión lo lleve a analizar lo que a nivel patológico le afecta debe tratar de preservar y conservar su salud, a los fines de recuperación o de no enfermarse siguiendo las reglas o lineamientos que a nivel de salud le sean atinentes, en caso de los niños, niñas y adolescentes el vacunarse, el tomar una medicina no puede ser por lo traumático una excusa para poner en riesgo su salud, dado que es un deber que recae directamente sobre el paciente. Al estar en un establecimiento de salud se debe guardar respeto y orden de acuerdo a las normas de la institución el excesivo número de visitas; o el deterioro del mobiliario o espacio físico rayándolo o manchándolo son también claros ejemplos del incumplimiento del deber de conservación.

Sobre los dos últimos deberes, es claro que ante cualquier cuerpo normativo que las autoridades en materia de salud adopten, deben cumplirse con los acatamientos que las mismas estipulen; a nivel de los niños, niñas adolescentes, la vacunación en caso de algunas enfermedades que pueden

⁴⁸ Ley orgánica de salud. Op. Cit.

ser epidemias, y que dicha medida puede controlar su proliferación son aspectos que se enmarcan a lo que el universo de los deberes estipula situación generadora que ante la omisión de no cumplir un niño, niña o adolescente con un lineamiento o que un padre, madre, representante o responsable no lo cumple se está incurriendo con el incumplimiento de dicho deber. En el ámbito pecuniario muchas veces los niños, niñas y adolescentes no son encargados de los gastos por su salud, no obstante también es algo de conciencia que se debería según el poder adquisitivo no recurrir a ciertas unidades médicas de atención primaria si se tienen las debidas condiciones en asistir a un centro médico privado.

En lo que refiere a la identificación; aunque la identidad es un derecho, así como el de reconocimiento, hay aspectos como el de la edad para obtener la cedula de identidad, lo que genera cierta obligatoriedad, a los fines que los niños y niñas posean un numero de cedula, de este modo hay una laguna normativa que sobre este tipo de deber se establece en vista que con la vigencia de la Ley Orgánica de Identificación del año 2006 se establecía que:

Artículo 6. La identificación de todos los venezolanos y venezolanas, menores de nueve años de edad, se hará mediante la presentación de su partida de nacimiento. Cumplidos los nueve años de edad, se le otorgará la cédula de identidad sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a tramitar el otorgamiento de una cédula de identidad u otro documento de identificación de forma gratuita, en los casos de expedición, pérdida, deterioro o cualquier otra modificación de los elementos de identificación.⁴⁹

Cuando se hablaba de la edad de nueve (9) años en esta normativa, aun siendo la identificación un derecho, existe la obligación en el niño o niña de

⁴⁹ Ley orgánica de identificación Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.458 del 14 de junio del 2006

estar identificado bajo un número de cedula de identidad; sin embargo con la reforma del año 2014 de la normativa, el artículo fue cambiado quedando establecido de la siguiente forma:

...Todos los venezolanos y venezolanas desde el momento de su nacimiento, tienen derecho a poseer como medio de identificación el acta de nacimiento, con su respectivo Numero Único de Identidad (NUI), otorgada por el Estado a través de organismo competente otorgada por el Estado a través del organismo competente en materia de Registro Civil y una vez cumplidos los nueve años de edad, se les otorgará, la cedula de identidad emitida por el órgano competente en materia de identificación...⁵⁰

Esto por lo tanto quiere decir que la modificación del artículo consiste en establecer un número único de identificación en la partida de nacimiento, sin embargo, la obligatoriedad sobre el tener la cedula de identidad sigue siendo notoria, y aunque se han establecidos mecanismos de simplificación en materia de identificación al expresar que:

...queda prohibida la solicitud de la copia de la cédula de identidad del padre o de la madre del usuario que vaya a cedularse por primera vez, apegándose así al artículo 19 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Los niños, niñas y adolescentes nacidos en territorio venezolano y con edades comprendidas entre los 9 y 17 años de edad, deberán presentar únicamente la copia certificada del acta de nacimiento, que no tendrán fecha de vencimiento, por lo que no se deberá solicitar copias certificadas de reciente emisión, precisó.

Las actas de nacimiento son válidas en todo el territorio nacional, no se rechazará una cedulación si el origen del documento es distinto al estado donde se esté realizando el trámite. Adicionalmente, definimos un procedimiento de control posterior para la verificación luego de haber cedulado al ciudadano que permite darle seguridad a los usuarios y a la Nación.⁵¹

⁵⁰ Ley orgánica de identificación Gaceta Oficial número 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

⁵¹ Instructivo para cedulación por primera vez. Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) 06 de septiembre de 2015.

Es así que ante la vigencia de este instructivo muchos trámites para la obtención de la cedula primera vez se han simplificado, pero sigue siendo un deber para el niño o niña o el adolescente según sea el caso la presentación como mínimo de la partida de nacimiento.

En lo que respecta al deber de reconocimiento no se puede omitir que en Venezuela, existe la plena obligatoriedad de que los padres siendo niños o adolescentes reconozcan a sus hijos al afirmar que:

Artículo 90. Las niñas o las adolescentes podrán declarar el nacimiento de su hijo recién nacido o hija recién nacida ante la respectiva oficina o unidad de Registro Civil, sin que medie autorización de sus progenitores, representantes o responsables.

Los adolescentes varones, mayores de catorce años de edad, podrán declarar el nacimiento de su hijo recién nacido o hija recién nacida, sin autorización judicial previa; en los casos de niños o adolescentes menores de catorce años, se requerirá autorización previa del padre y la madre, del Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente o del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente.⁵²

Aunque pareciera que el carácter potestativo prevaleciera con el término podrá no es menos cierto que el artículo 85 de la misma Ley Orgánica de Registro Civil (LORC) señala que: “Artículo 85. Es obligatoria la declaración del nacimiento, en el siguiente orden:1.El padre o la madre...”⁵³ y aunque pudieran hacerlo otros familiares consanguíneos directamente la obligatoriedad recae primeramente en los padres, y si en este caso fueran niños, niñas y adolescentes, en ellos estaría señalada dicha responsabilidad, aun previa autorización del Consejo de Protección. Del mismo se encuentra la obligatoriedad que tienen los adolescentes al igual que los adultos de presentar todos los recaudos de conformidad al artículo 107 de conformidad

⁵² Ley Orgánica de Registro Civil. Gaceta Oficial 39.264 de fecha 15 de septiembre de 2009

⁵³ Ley Orgánica de Registro Civil. Cit.

a la Ley Orgánica de Registro Civil, esto por lo tanto quiere decir que no existe una flexibilidad diferente a los mayores para la solicitud de contraer matrimonio; en el mismo modo se encuentra la situación se encuentran los adolescentes al querer declarar una unión estable de hecho deben cumplir con las debidas formalidades, a la cual se adiciona recientemente la relativa a la edad mínima para este tipo de actos, dado que la LORC (2009) estipulaba como edad mínima los 14 años para la declaratoria de este tipo de actos no es menos cierto que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha expresado que:

...De allí, que esta Sala estime que la satisfacción del derecho a la igualdad se logra con la equiparación al límite máximo (16 años de edad) para que varones y hembras -es mucha abstracción social afirmar que con 16 años se es hombre y mujer- puedan contraer matrimonio, por lo que se declara la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil en la parte que comporta la inconstitucionalidad, es decir, a aquella que establece: “la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón”, y a través de una interpretación constitucionalizante, sin distinción de género, se equipara a dieciséis (16) años la edad mínima requerida para contraer matrimonio, entendiéndose, a partir de la publicación del presente fallo en la Gaceta Judicial y Oficial, que la inteligencia de la norma se refiere a que “no podrá contraer válidamente matrimonio la persona que no haya cumplido dieciséis (16) años”. Así se decide...⁵⁴

Esto por lo tanto destaca que dicha decisión también limita y establece un deber en los adolescentes en lo que respecta a la edad mínima para contraer matrimonio que en este caso serían los 16 años, aspirándose una futura reforma del Código Civil donde se prohíba el matrimonio entre niños, niñas y adolescentes y que repercute de manera notoria y por efectos análogos en lo relativo a la unión estable de hecho.

⁵⁴ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Caso:Defensoría del Pueblo). Fecha 16 de octubre de 2014, número 1353, expediente N°10-0161. [Página web en línea] disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/170070-1353-161014-2014-10-0161.html> Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2015.

En el mismo sentido otras temáticas como en las declaratorias de muerte, la misma LORC (2009) establece en su artículo 126⁵⁵ que están obligados a declarar la defunción los familiares directos hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, y en ningún momento se señala que sean propiamente personas mayores de edad, factor que puede generar una obligatoriedad sobre todo en los adolescentes. En lo que respecta al reconocimiento también el artículo 95 de la LORC (2009) exige la presencia de dos testigos y el cumplimiento pleno de los requisitos establecidos por ley, si en este caso, un niño o adolescente va a reconocer un hijo, propiamente debe presentarse ante la autoridad.

Derecho Tributario

En lo que respecta al ámbito tributario, la inscripción ante el Registro de Información Fiscal se convierte en un deber que recae sobre los niños, niñas y adolescentes de este modo la normativa estipula que:

Artículo 1

Las personas naturales, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que sean sujetos pasivos de tributos administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o que deban efectuar trámites ante cualquier Ente u Órgano de la Administración Pública, deberán inscribirse en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), conforme a lo establecido en esta Providencia Administrativa.

Artículo 2

No están obligados a inscribirse en el Registro Único de Información Fiscal:...

⁵⁵ Ley Orgánica de Registro Civil.Op. Cit.

b). Los menores de edad que no posean bienes ni realicen actividades económicas.⁵⁶

Es en este sentido que si los niños, niñas o adolescentes poseen bienes o realicen actividades económicas tienen el deber de cumplimiento en lo que respecta al ámbito tributario, sin omitir que deban pagar algún tributo, impuesto, tasa o contribución según su naturaleza, sin que ella este repercutiendo en su capacidad. Sin embargo en el ámbito del derecho privado existen ciertas excepciones que deben ser estudiadas en su debida oportunidad.

Penal

A nivel del derecho penal también se encuentran plasmados una serie de deberes que deben ser cumplidos por los niños, niñas y adolescentes ante la situación de haber perpetrado un delito; de este modo la Ley Orgánica para la protección del niño, niña y adolescente (LOPNNA)⁵⁷ en materia de responsabilidad penal ha estipulado que:

Artículo 620 Tipos.

Comprobada la participación del o la adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionara aplicándole las siguientes medidas:

- a. Orientación verbal educativa
- b. Imposición de reglas de conducta
- c. Servicios a la comunidad
- d. Libertad asistida
- e. Semi-libertad

⁵⁶ Providencia administrativa que regula el Registro Único de Información Fiscal (RIF). Gaceta Oficial N° 40.214 del 25 de julio de 2013.

⁵⁷ Ley Organica para la Proteccion del Niño, Niña y Adolescente. Gaceta Oficial 6.185 Extraordinaria de fecha 08 de junio de 2015.

f. Privación de libertad.⁵⁸

Por lo tanto ante el incumplimiento de las normas genéricas que rigen a la sociedad como es el respeto, y el orden publico que lleva muchas veces a la perpetración de delitos de este modo la misma LOPNNA (2015) estipula una serie de sanciones que deben ser plenamente cumplidas por los adolescentes a los fines de dar castigo al respectivo delito generando notoriamente un deber; de este modo a lo que se refiere a la orientación verbal educativa la cual es de las sanciones la más leve pero que se encuentra signada en el artículo 623 de la LOPNNA (2015) al señalar que:

Artículo 623 Orientación Verbal Educativa

Consiste en la explicación por parte del juez o la jueza de control o de juicio clara y precisa de la ilicitud del hecho cometido dirigida a internalizar y concientizar su conducta a los efectos de comprender su responsabilidad y el daño social causado. Se dejará en Acta dándose por cumplida esta sanción.⁵⁹

En este tipo de sanción el deber radica en que el adolescente debe prestar de manera seria y absoluta atención a la explicación que el juez de control o de juicio aporta sobre el delito perpetrado a los fines de concientizar e internalizar la responsabilidad y daño social respectivo. Es en este tipo de charla concientizadora que se establece la primera forma de sanción que en materia de los adolescentes se estipula en la LOPNNA (2015) y que genera los nuevos visos de su reforma. En lo que se refiere a la imposición de reglas de conducta, se presenta como otra sanción que debe ser acatada cabalmente por los adolescentes, al establecer propiamente una serie de obligaciones o prohibiciones que en un máximo de dos años, el adolescente está supeditado en cumplir, la misma expresa que:

⁵⁸ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Gaceta Oficial 6.185 Extraordinaria de fecha 08 de junio de 2015.

⁵⁹ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

Artículo 624 Imposición de Reglas de conducta

Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez o jueza para regular el modo del o la adolescente, así como para promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse a más tardar, un mes después de impuestas.⁶⁰

En el mismo orden de ideas aunque en la sanción anterior se establecen obligaciones y prohibiciones; en un sentido más estricto debe el adolescente circunscribirse en otro tipo de sanción denominado Servicios a la comunidad en la cual realiza una tarea los días sábados, domingos, feriados o días hábiles en los que no intervenga en su labor de estudio o trabajo, dicha actividad debe ir al servicio de la comunidad de este modo la disposición estipula que:

Artículo 625 Servicios a la comunidad

Consiste en tareas de interés general que el o la adolescente debe realizar en forma gratuita, por un periodo que exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la institución educativa o jornada normal de trabajo.⁶¹

Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas según las aptitudes del adolescente, en servicios asistenciales, en actividades que vayan en servicio de la comunidad, en programas comunitarios públicos y desarrollados por los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales que no impliquen riesgo o peligro para el o la adolescente ni menoscabo para su dignidad.⁶²

De este modo han existido muchas críticas en lo que respecta el cumplimiento de estos deberes por parte de los adolescentes como tipo de

⁶⁰ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

⁶¹ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

⁶² Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

sanción establecido en recientemente en la reforma de la LOPNNA (2015) al expresar que:

...la ley se establece la incorporación de los Consejos Comunales en acciones tales como crear programas de prevención, coadyuvar en la ejecución de medidas no privativas de libertad y participar en la elaboración y ejecución de programas socioeducativos. Siendo el tema de la responsabilidad penal “es una competencia que no le corresponde a la sociedad.”⁶³

Por lo tanto ante dicha satanización obedece la idea de que no puede considerarse que el adolescente vaya a cumplir este deber específico ante los Consejos Comunales, factor que se verá como en aplicabilidad se irá materializando. Del mismo existen por parte del adolescente otro tipo de sanciones como es el caso de la libertad asistida y la semilibertad sobre ellas existen la inclusión en un programa socioeducativo que brinde supervisión, acompañamiento y orientación al equipo multidisciplinario o una persona capacitada y autorizada por el Consejo Municipal o la incorporación del adolescente a una entidad de atención durante su tiempo libre en el caso de la semi-libertad al establecerse que:

Artículo 626 Libertad Asistida

Es la concesión de la libertad que da el juez o la jueza competente al o la adolescente con la condición obligatoria de incorporarse a un programa socio educativo que le brinde la supervisión, el acompañamiento y la orientación de un equipo multidisciplinario o una persona capacitada, en el área de educación, psicopedagogía, psicología, psiquiatría y jurídica, debidamente registrada ante el consejo municipal de derechos de niños, niñas y adolescentes de la localidad donde se pretende desarrollar los mismos, tal cual lo prevé esta Ley. Su duración máxima será dos años.

⁶³ Trapani, C.: Solicitarán al TSJ nulidad de reforma de la Lopnna. Periódico Correo del Orinoco. [Página web en línea] disponible en: <http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/solicitaran-al-tsj-nulidad-reforma-lopnna/>
Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2015.

Artículo 627. Semi-Libertad

Consiste en la incorporación obligatoria del o la adolescente a una entidad de atención durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el o la adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.⁶⁴

Debe tomarse en cuenta que la adopción de estas medidas los deberes que recaen sobre el adolescente es el del cumplimiento del programa socioeducativo o en caso dado la permanencia en sus tiempos libres en la entidad de atención, debe definirse a la entidad de atención como:

...son instituciones de interés público que ejecutan, proyectos, medidas y sanciones. Estas pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación pública, privada o mixta que permite la ley. Las entidades de atención creadas por órganos del sector público, son públicas, a los efectos de esta Ley.⁶⁵

Las entidades de atención se dividen según su naturaleza, están las orientadas al sistema rector nacional como es el caso de las que se orientan a la protección integral de niños, niñas y adolescentes solo ejecutan medidas de abrigo y colocación las cuales son dictadas por autoridad administrativa y judicial según sea el caso y en el caso de las orientadas al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente son las que ejecutan sanción socioeducativa de semi-libertad y privación de libertad dictada por autoridad competente que en este caso es el juez de responsabilidad penal; de este modo son las dos sanciones más graves y que el deber subyace en limitar la libertad del adolescente, de allí que al hablar de la privación de libertad la normativa dice que:

⁶⁴ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

⁶⁵ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

Artículo 628 Privación de Libertad.

Consiste en la restricción del Derecho Fundamental de la libertad del o la adolescente en edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años de edad, en un establecimiento público o entidad de atención del cual solo podrá salir por orden judicial una vez cumplida la sanción impuesta.

La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo y solo podrá ser aplicada al o la adolescente:

- a. Cuando se tratare de la comisión de delitos de homicidio, salvo el culposo, violación, secuestro, delitos de drogas en mayor cuantía, en cualquiera de sus modalidades, abuso sexual con penetración, sicariato o terrorismo, su duración no podrá ser menor de seis años ni mayor a diez años.
- b. Cuando se tratare de delitos de lesiones gravísimas, salvo las culposas, robo agravado, robo sobre vehículos automotores, abuso sexual, extorsión, o asalto a transporte público, no podrá ser menor de cuatro años ni mayor a seis años....⁶⁶

En lo que respecta a este tipo sanciones y en el pleno cumplimiento de deberes se caracteriza la gravedad del delito perpetrado lleva a que el adolescente lo cumpla en un establecimiento público o entidad de atención según sea el caso, pero en este sentido en esta privación de libertad que en la reforma de la LOPNNA (2015) se establece que existan una serie de deberes que deben ser cumplidos por los adolescentes como son:

Artículo 632 Deberes del o la adolescente con medida de privación de libertad.

El o la adolescente con medida de privación de libertad tiene los siguientes deberes:

- a. Cumplir con la sanción establecida en la sentencia;
- b. Cumplir con su asistencia y participación activa en el o los programas a los cuales fue referida o referido por el órgano jurisdiccional;

⁶⁶ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

- c. Conocer, respetar y acatar las normas establecidas en las entidades de atención; así como en los espacios en los cuales se ejecutan las medidas no privativas de libertad.
- d. Conocer y acatar el reglamento de las entidades de atención
- e. Cumplir con lo establecido en su plan individual para su ejecución.⁶⁷

Entre los deberes de la medida de privación de libertad debe tomarse en cuenta que todos se basan en el cumplimiento pleno por parte de los adolescentes de las normas y lineamientos que rijan su permanencia en la etapa de privación de libertad; sin embargo se afirma que todo se acoge a un plan individual de ejecución el cual se ha definido según el artículo 633 y 633-A⁶⁸ como la guía que orienta a la ejecución de la pena por parte del adolescente tomando como referencia diversos factores como los sociales, psicológicos y todo aquello que llevo al adolescente a perpetrar dicho delito, por lo tanto los deberes que cumplan los y las adolescentes se circunscriben a lo que el plan individual de ejecución estipule.

Los Deberes en el Derecho Privado

Derecho Civil

Debe tomarse en cuenta que inicialmente los niños, niñas y adolescentes no tienen capacidad plena para celebrar negocios, ni mucho menos actos jurídicos recayendo esta responsabilidad directamente en la familia de conformidad en el artículo 5 de la LOPNNA (2015) el cual establece las obligaciones generales de la familia y por ende están el goce pleno efectivo de sus derechos y garantías; esto se complementa con lo señalado en el artículo 267 del Código Civil (1982) al expresar que:

⁶⁷ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

⁶⁸ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

Artículo 267.- El padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus hijos menores y aun simplemente concebidos, y administran sus bienes.

Para realizar actos que exceden de la simple administración, tales como hipotecar, gravar, enajenar muebles o inmuebles, renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas o condiciones, concertar divisiones, particiones, contratar préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres (3) años, recibir la renta anticipada por más de un (1) año, deberán obtener la autorización judicial del Juez de Menores.

Igualmente se requerirá tal autorización para transigir, someter los asuntos en que tengan interés los menores a compromisos arbitrales, desistir del procedimiento, de la acción o de los recursos en la representación judicial de los menores.

Tampoco podrán reconocer obligaciones ni celebrar transacciones, convenimientos o desistimientos en juicio en que aquellas se cobren, cuando resulten afectados intereses de menores, sin la autorización judicial.

La autorización judicial sólo será concedida en caso de evidente necesidad o utilidad para el menor, oída la opinión del Ministerio Público, y será especial para cada caso. El Juez podrá asimismo, acordar la administración de todos o parte de los bienes y la representación de todos o parte de los intereses de los hijos a uno solo de los padres, a solicitud de éste, oída la opinión del otro progenitor y siempre que así convenga a los intereses del menor.⁶⁹

Esto por lo tanto genera que inicialmente la administración y los deberes que recaigan sobre dicha administración de bienes recaigan directamente sobre los padres, tutores o demás familiares, por encima de los propios niños, niñas y adolescentes, por lo tanto al establecer el Código Civil que los menores de edad en este caso según el paradigma de la protección integral niños, niñas y adolescentes no son capaces para contratar es totalmente cierto, de este modo el Código Civil en el artículo 1.144 en este aspecto estipula que: “Artículo 1.144.- Son incapaces para contratar en los casos expresados por la Ley: los menores...”⁷⁰ Es por ello que a la luz del derecho privado al tener la incapacidad de celebrar contratos no pueden tener obligaciones de modo independiente donde no estén vinculados su familia o el propio juez de protección de niños, niñas y adolescentes. En lo que

⁶⁹ Código Civil de Venezuela. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

⁷⁰ Código Civil de Venezuela. Op. Cit.

concierno a las responsabilidades especiales u objetivas no puede omitirse hacer mención al artículo 1.190 que expresa que:

Artículo 1.190.- El padre, la madre, y a falta de éstos, el tutor, son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de los menores que habiten con ellos.

Los preceptores y artesanos son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia.

La responsabilidad de estas personas, no tiene efecto cuando ellas prueban que no han podido impedir el hecho que ha dado origen a esa responsabilidad; pero ella subsiste aun cuando el autor del acto sea irresponsable por falta de discernimiento.⁷¹

En este tipo de artículos también se observa que la responsabilidad y el cumplimiento de los deberes generados por el hecho ilícito primeramente recaen sobre, el padre, madre y tutor por ello es que aun siendo ellos los titulares de la responsabilidad, el deber de disciplina y de rendir de los adolescentes será en caso dado sobre dichos individuos. También en lo relativo al artículo 1.110 del Código Civil se establece que: “Los coherederos contribuyen al pago de las deudas y cargas de la herencia en proporción a sus cuotas hereditarias, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa”⁷². De este modo si a nivel testamentario uno de los herederos es niño, niñas y adolescente con base a la proporcionalidad responderá al pago de las referidas deudas.

Por último y no menos importante debe indagarse sobre los emancipados, dado que de conformidad al artículo 383 del Código Civil se estipula que: “Artículo 383.- La emancipación confiere al menor la capacidad de realizar por si sólo actos de simple administración. Para cualquier acto que exceda de la simple administración, requerirá autorización del Juez competente...”⁷³

⁷¹ Código Civil de Venezuela. Op. Cit.

⁷² Código Civil de Venezuela. Op. Cit.

⁷³ Código Civil de Venezuela. Op. Cit.

Esto significa si puede realizar actos de simple administración adquiere el deber de cumplirlos dado que ya no se encuentra totalmente incapacitado para su cumplimiento. Según la doctrina afirma que:

La emancipación coloca al menor en un estado intermedio entre minoridad y la mayoría. El menor emancipado no será plenamente capaz, pues tal estado solo lo adquirirá con la mayoría de edad, pero ciertamente se encontrará en una situación superior a la del simple menor, desde el punto de vista de la capacidad de obrar...La capacidad de obrar del menor emancipado es intermedia entre la del menor no emancipado y la de mayor.⁷⁴

Esto por lo tanto configura lo que en materia civil comprende lo que es el sistema de deberes que vinculan directamente a los adolescentes, sobre todo ante el aumento de la edad para contraer matrimonio, factor por el cual ya solo será posible a partir de los 16 años de edad.

Derecho mercantil y asociativo

En el ámbito del Código de Comercio debe tomarse en cuenta que el artículo 11, 12 y 13 estipulan que:

Artículo 11°

El menor emancipado, de uno u otro sexo, puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuere autorizado por su curador, con la aprobación del Juez de Primera Instancia en lo Civil de su domicilio, cuando el curador no fuere el padre o la madre.

El juez no acordará la aprobación sino después de tomar por escrito y bajo juramento los informes que creyere o sobre la buena conducta y discreción del menor.

La autorización del curador y el auto de aprobación se registrarán previamente en la Oficina de Registro del domicilio del menor, se registrarán en el Registro de Comercio y se fijarán por seis meses en la Sala de Audiencias del Tribunal.

⁷⁴ DOMINGUEZ, M. *Revista de Tribunal Supremo de Justicia*, N° 13,. La emancipación p. 142

Artículo 12°

Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorización, y pueden comparecer en juicio por sí y enajenar sus bienes inmuebles.

Artículo 13°

El padre o la madre que ejerza la patria potestad no puede continuar en ejercicio del comercio en interés del menor, sin previa autorización del Tribunal de Primera Instancia en lo Civil. Respecto del tutor, rige en la materia del artículo 389 del Código Civil.⁷⁵

En este sentido es que inicialmente se establece que bajo la emancipación puede obligarse como comerciante; no obstante observando a la LOPNNA (2015) la misma en su artículo 84 estipula el derecho a la libre asociación otorgándole categóricamente una capacidad de asociarse que inicialmente el código civil ni el Código de Comercio le estipulaba al establecerse que:

Artículo 84. Derecho de libre asociación.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos.
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Parágrafo Primero. Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Parágrafo Segundo. A los efectos del ejercicio de este derecho, todos los y las adolescentes pueden, por sí mismos o sí mismas, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas.

⁷⁵ Código de Comercio Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955

Parágrafo Tercero. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un o una representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.⁷⁶

Este artículo por ende atendiendo a la idea de que tiene derecho y libertad a la asociación le estipula de modo directo los deberes que asociarse estipula factor por el cual ya no solo el adolescente emancipado goza del deber sino con dicha disposición es notoria la participación que tiene el adolescente y los niños en las asociaciones factor que denota una nueva capacidad anteriormente no comprendida, pero que también lo hace generadora de deberes como el constituirse cumpliendo con principios como la publicidad registral, la teneduría de libros de comercio y todos los demás atinentes a la actividad comercio por tanto se le otorga apertura al rol que el adolescente puede tener o a los niños según sea el caso.

Derecho de Autor

Los artículos 31 y 32 de la Ley sobre el derecho de autor (LDA) de 1993 estipulan que:

Artículo 31.- El menor que ha cumplido diez y seis años de edad, puede realizar todos los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, en las mismas condiciones que el menor emancipado, pero para la autorización de explotación mediante declaración pública prevista en el artículo 60 de esta Ley, o para la cesión de derechos a título gratuito, se requerirá la autorización del juez competente.

Artículo 32.- El menor que ha cumplido diez y seis años de edad, puede ejercer en juicio las acciones derivadas de su derecho de autor y de los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, mediante la asistencia

⁷⁶ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

de las personas indicadas en el único aparte del artículo 383 del Código Civil.⁷⁷

En este sentido la LDA (1993) menciona la capacidad que adquiere el adolescente los 16 años sobre la obra creada por él, pero esto por lo tanto le genera el deber de respetar los cánones de originalidad y autenticidad de las obras realizadas, factor que hace recaer este tipo de deberes.

Los Deberes en el Derecho Social

Aunque la materia de protección de niños, niñas y adolescentes originariamente pertenece al ámbito del Derecho Social, también el derecho del trabajo, el derecho a la seguridad social, derecho a la seguridad y salud en el trabajo y el agrario, forman parte de toda esta clasificación que se va a mencionar a continuación. En lo que respecta al derecho al trabajo el artículo 100 y 101 de la Ley Orgánica para la protección del niño, niña y adolescente (2015), expresa que:

Artículo 100. Capacidad laboral.

Se reconoce a los y las adolescentes, a partir de los catorce años de edad, el derecho a celebrar válidamente actos, contratos y convenciones colectivas relacionados con su actividad laboral y económica; así como, para ejercer las respectivas acciones para la defensa de sus derechos e intereses, inclusive, el derecho de huelga, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Artículo 101. Derecho a la sindicalización.

Los y las adolescentes gozan de libertad sindical y tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como, de afiliarse a ellas, de conformidad con la ley y con los límites derivados del ejercicio de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.⁷⁸

⁷⁷Ley sobre el derecho de autor Gaceta Oficial N° 4.638 Extraordinario de fecha 1 de octubre de 1993.

⁷⁸Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

Esto significa que se establece lo relativo a la relación individual de trabajo y a la relación colectiva, ahora bien aun existiendo la vinculación del derecho del trabajo en este ámbito se presentan deberes que son de obligatorio cumplimiento entre los que se mencionan:

Artículo 98. Registro de adolescentes trabajadores y trabajadoras.

Para trabajar, todos los y las adolescentes deben inscribirse en el Registro de Adolescentes Trabajadores y Trabajadoras, que llevará, a tal efecto, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo Primero. Este Registro contendrá:

- a) Nombre del o de la adolescente. b) Fecha de nacimiento.
- c) Lugar de habitación.
- d) Nombre de su padre, madre, representante o responsable.
- e) Escuela, grado de escolaridad y horario escolar del o de la adolescente.
- f) Lugar, tipo y horario de trabajo.
- g) Fecha de ingreso.
- h) Indicación del patrono o patrona, si es el caso. i) Autorización, si fuere el caso.
- j) Fecha de ingreso al trabajo.
- k) Examen médico.
- l) Cualquier otro dato que el consejo de protección de niños, niñas y adolescentes o el ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños; niñas y adolescentes, considere necesario para la protección del adolescente trabajador o de la adolescente trabajadora, en el ámbito de su competencia.

Parágrafo Segundo. Los datos de este Registro serán enviados, mensualmente, al ministerio del poder popular con competencia en la materia, a efectos de la inspección y supervisión del trabajo.⁷⁹

Esto por lo tanto le da plenamente un deber en el que si es trabajador necesita inscribirse en dicho registro a los fines que pueda ejercer el derecho

⁷⁹ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

al trabajo, así como el goce efectivo de las vacaciones conforme a los artículos 52 y 104 de la LOPNNA⁸⁰ (2015) consagrado propiamente la misma norma constitucional, en este mismo sentido la Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y trabajadoras en lo relativo a los aprendices los conceptualiza pero a su vez establece la existencia de una relación de trabajo que en el ejercicio de sus funciones ameritan ser cumplidos como son:

Definición de Aprendices

Artículo 302. Se considerarán aprendices a los y las adolescentes, entre catorce y

de trabajo establecida con los y las aprendices se mantendrá por el dieciocho años de edad, que participan del proceso sistemático de formación, actualización, mejoramiento y perfeccionamiento científico, técnico y tecnológico en el marco del proceso social de trabajo.

Artículo 303. La relación tiempo en el que transcurra el aprendizaje. Si las partes deciden continuarla, ésta se convertirá en una relación de trabajo por tiempo indeterminado y producirá todos los efectos establecidos en esta Ley.

Cuando en su proceso de formación la labor realizada por los y las aprendices sea efectuada en condiciones iguales a las de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario será igual al de los demás trabajadores y trabajadoras.⁸¹

Por su parte ya al momento que se encuentra en el pleno ejercicio del derecho al trabajo se presentan otra gama de derechos generadores de deberes entre los que se pueden incluir el consagrado en la misma LOPNNA (2015) al establecer en su artículo 111 el derecho a inscribirse en el sistema de seguridad social, sin embargo al observar la ley del Seguro Social⁸² estipula en su artículo 66 que la parte de la cotización que le corresponde al trabajador es del 4% factor que genera que en el caso de los niños

⁸⁰ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

⁸¹ Ley Orgánica del Trabajo, el trabajador y la trabajadora. *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 6.076 de fecha 7 de mayo de 2012.

⁸² Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

autorizados para el trabajo o los adolescentes deben pagar la respectiva cotización estando plenamente obligados.

En el mismo orden de ideas en materia de seguridad y salud en el trabajo la LOPNNA (2015) en su artículo 105, establece el deber del adolescente trabajador y se presume que también el niño o niña que sea autorizado para el ejercicio del derecho al trabajo que el mismo se someta a examen medico anual para identificar los posibles efectos del trabajo en materia de salud; debe mencionarse que no solamente esta normativa vela o exige el cumplimiento de deberes por parte de los adolescentes trabajadores, dado que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y medio ambiente en el trabajo (LOPCYMAT) del año 2005 establece para los trabajadores una serie de deberes que son:

Artículo 54. Son deberes de los trabajadores y trabajadoras:

Ejercer las labores derivadas de su contrato de trabajo con sujeción a las normas de seguridad y salud en el trabajo no sólo en defensa de su propia seguridad y salud sino también con respecto a los demás trabajadores y trabajadoras y en resguardo de las instalaciones donde labora.⁸³

En este sentido el deber de ejercicio al trabajo se sujeta al cumplimiento de una serie de normas que se tornan generadoras sobre todo en el hecho de que las mismas buscan es garantizar el goce pleno de la seguridad y salud en el trabajo.

Hacer uso adecuado y mantener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas de control de las condiciones inseguras de trabajo en la empresa o puesto de trabajo, de acuerdo a las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediata al supervisor o al responsable de su mantenimiento o del mal funcionamiento de los mismos. El trabajador o la trabajadora deberá informar al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa o al Comité de Seguridad y Salud Laboral cuando, de acuerdo a sus conocimientos y experiencia, considere que los sistemas de control a que se refiere esta

⁸³ Ley Orgánica de Prevención, condiciones y medio ambiente en el trabajo. Gaceta Oficial número 38.236 de fecha 26 de julio de 2005.

disposición no correspondiesen a las condiciones inseguras que se pretende controlar.⁸⁴

Es un deber del trabajador hasta del mismo adolescente sobre informar las condiciones de funcionamiento de los sistemas de control en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Usar en forma correcta y mantener en buenas condiciones los equipos de protección personal de acuerdo a las instrucciones recibidas dando cuenta inmediata al responsable de su suministro o mantenimiento, de la pérdida, deterioro, vencimiento, o mal funcionamiento de los mismos. El trabajador o la trabajadora deberá informar al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa o al Comité de Seguridad y Salud Laboral cuando, de acuerdo a sus conocimientos y experiencia, considere que los equipos de protección personal suministrados no corresponden al objetivo de proteger contra las condiciones inseguras a las que está expuesto.⁸⁵

Existe la obligación de hacer buen uso de los equipos de protección personal de acuerdo a las instrucciones recibidas, así como de informar al Servicio de Seguridad y Salud en el trabajo sobre el deterioro de los mismos.

Hacer buen uso y cuidar las instalaciones de saneamiento básico, así como también las instalaciones y comodidades para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso, turismo social, consumo de alimentos, actividades culturales, deportivas y en general, de todas las instalaciones de servicio social.⁸⁶

Este deber también se circunscribe en hacer uso adecuado de las instalaciones para el saneamiento y recreación que los trabajadores es decir todas aquellas que estén destinadas al esparcimiento y recreación de los mismos.

Respetar y hacer respetar los avisos, carteleros de seguridad e higiene y demás indicaciones de advertencias que se fijaren en diversos sitios, instalaciones y maquinarias de su centro de trabajo, en materia de seguridad y salud en el trabajo.⁸⁷

El deber de respeto a la señáletica de la empresa por parte de los trabajadores haciendo caso a las posibles advertencias que sobre peligro

⁸⁴ Ley Orgánica de Prevención, condiciones y medio ambiente en el trabajo.Op. Cit.

⁸⁵ Ley Orgánica de Prevención, condiciones y medio ambiente en el trabajo.Op. Cit.

⁸⁶ Ley Orgánica de Prevención, condiciones y medio ambiente en el trabajo.Op. Cit.

⁸⁷ Ley Orgánica de Prevención, condiciones y medio ambiente en el trabajo.Op. Cit.

podiera existir en instalaciones y maquinarias es otra obligación de carácter relevante.

Mantener las condiciones de orden y limpieza en su puesto de trabajo.⁸⁸

La limpieza también es un factor altamente relevante en materia de seguridad y salud en el trabajo sobre todo ante la situación de que si se trata de seguridad el trabajador tiene que buscar y aspirar que haya seguridad y más en el caso del mismo adolescente trabajador.

Acatar las instrucciones, advertencias y enseñanzas que se le impartieren en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Cumplir con las normas e instrucciones del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo establecido por la empresa.

Informar de inmediato, cuando tuvieren conocimiento de la existencia de una condición insegura capaz de causar daño a la salud o la vida, propia o de terceros, a las personas involucradas, al Comité de Seguridad y Salud Laboral y a su inmediato superior, absteniéndose de realizar la tarea hasta tanto no se dictamine sobre la conveniencia o no de su ejecución.

Participar activamente en forma directa o a través de la elección de representantes, en los Comités de Seguridad y Salud Laboral y demás organismos que se crearen con los mismos fines.

Participar activamente en los programas de recreación, uso del tiempo libre, descanso y turismo social.

Cuando se desempeñen como supervisores o supervisoras, capataces, caporales, jefes o jefas de grupos o cuadrillas y, en general, cuando en forma permanente u ocasional actuasen como cabeza de grupo, plantilla o línea de producción, vigilar la observancia de las prácticas de seguridad y salud por el personal bajo su dirección.

Denunciar ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, cualquier violación a las condiciones y medio ambiente de trabajo, cuando el hecho lo requiera o en todo caso en que el empleador o empleadora no corrija oportunamente las deficiencias denunciadas.

En general, abstenerse de realizar actos o incurrir en conductas que puedan perjudicar el buen funcionamiento del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁸⁸ Ley Orgánica de Prevención, condiciones y medio ambiente en el trabajo.Op. Cit.

Acatar las pautas impartidas por las supervisoras o supervisores inmediatos a fin de cumplir con las normativas de prevención y condiciones de seguridad manteniendo la armonía y respeto en el trabajo.

Los deberes que esta Ley establece a los trabajadores y trabajadoras y la atribución de funciones en materia de seguridad y salud laborales, complementarán las acciones del empleador o de la empleadora, sin que por ello eximan a éste del cumplimiento de su deber de prevención y seguridad.⁸⁹

Es en líneas generales que estos deberes jurídicos en materia de seguridad y salud en el trabajo se forman y construyen en parte como mecanismos que bajo la vigilancia, abstención, denuncia, acatamiento, cumplimiento y participación vinculadas a la seguridad y salud del ambiente del trabajo pueda garantizar la salud en la prestación del servicio más aun cuando el mismo deber buscar enaltecer de sobremanera el derecho al ambiente saludable que merece todo trabajador y en este caso el trabajador adolescente no pueden verse ajeno a ello; por eso la existencia de estos deberes a modo general. En el ámbito agrario la LOPNNA (2015) establece sobre el trabajo rural que:

Artículo 112
Trabajo rural.

El trabajo rural realizado por adolescentes, con la anuencia del patrono o patrona, les otorga el carácter de trabajadores y trabajadoras rurales, inclusive si este trabajo se realiza junto a su familia, independientemente de la denominación que se le atribuya. Los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras rurales tienen derecho a percibir el salario mínimo fijado de conformidad con la ley y que, en ningún caso, su remuneración sea inferior a la que recibe un trabajador o una trabajadora mayor de dieciocho años, por la misma labor.⁹⁰

En lo que respecta al trabajo rural debe tomarse en cuenta que aun teniendo los adolescentes derechos, no es menos cierto que también tienen

⁸⁹ Ley Orgánica de Prevención, condiciones y medio ambiente en el trabajo. Op. Cit.

⁹⁰ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

que tener deberes, dado que aun teniendo un patrono tiene que existir una responsabilidad que propiamente se le es generada por la tenencia y cuidado que de la tierra deben hacer dado que en el trabajo rural una de las finalidades fundamentales es que la tierra no se encuentre en condición de ociosa; de allí que en este sentido la Ley de Tierras y desarrollo agrario⁹¹ en la totalidad de su articulado estipula.

Por último y no menos importante en el ámbito de lo que corresponde al Derecho Social, debe de partirse de la idea que aunque el Derecho procesal en su naturaleza forma parte del Derecho Público en materia de niños y niñas y adolescentes, los aspectos adjetivos son estudiados en pro y beneficio de los niños, niñas y adolescentes creando un fuero atrayente⁹², en el que toda causa donde un niño, niña o adolescente se encuentre vinculado es el propio Tribunal de Protección es el encargado en conocer las referidas causas, de allí que la jurisprudencia haya afirmado respecto a esto que:

Así las cosas, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha destacado en reiteradas oportunidades (entre otras, sentencias números 879/2001 del 29 de mayo, 1461/2003 del 21 de julio, casos: José Antonio Acosta y otra, Antonio Callaos Farra y otra, y Maylett Dolores Jiménez de Galarraga, respectivamente), el carácter de orden público que revisten los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, protegidos por la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, en cuya tutela tiene el Estado un particular interés; por lo cual, los tribunales con competencia en dicha materia detentan un fuero atrayente cuando se trate de la protección del interés superior del niño, niña y adolescente.

Asimismo, dicha Sala declaró que la jurisdicción especial del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente tiene por objeto 'garantizar a todos los niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su

⁹¹ Ley de Tierras y desarrollo agrario. Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010.

⁹² SANCHEZ, E. Análisis de la Capacidad Jurídica Procesal de niños, niñas y adolescentes, desde un enfoque constitucional, IOPNA. Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado. Universidad de Carabobo.

concepción', de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, en cuya tutela tiene el Estado un particular interés; por lo cual, los tribunales con competencia en dicha materia detentan un fuero atrayente cuando se trate de la protección del interés superior del niño, niña y adolescente.

Asimismo, dicha Sala declaró que la jurisdicción especial del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente tiene por objeto 'garantizar a todos los niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción', de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente; pero el carácter tuitivo de ésta no puede establecer, en forma absoluta, un fuero jurisdiccional atrayente que disloque el régimen competencial de la jurisdicción ordinaria o de la jurisdicción constitucional, pues esto distorsionaría la salvaguarda que garantiza la mencionada Ley y falsearía, en forma contraria a la seguridad jurídica y a las normas mismas de la jurisdicción especial del menor, la potestad para conocer y decidir asuntos cuya competencia no corresponde, específicamente, a la tutela para la que se estableció dicha jurisdicción especial.⁹³

Es por ello que el fuero atrayente más que consagrado en la jurisprudencia le otorga la naturaleza de social al derecho procesal de protección, dado que en este sentido se establecen una serie de deberes que son establecidos a los niños, niñas y adolescentes cuando deben acceder a la sede jurisdiccional. De este modo se estipula en la LOPNNA (2015) que:

Artículo 85

Derecho de petición.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad, funcionaria o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las

⁹³ Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Caso: Rolando Antonio Jaimes Becerra) de fecha 10 de julio de 2012, numero 994. Expediente 12-0443. [Pagina web en línea] disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/994-10712-2012-12-0443.html> Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2015.

facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Artículo 86

Derecho a defender sus derechos.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo.

Artículo 87

Derecho a la justicia.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.

Artículo 88

Derecho a la defensa y al debido proceso.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico.⁹⁴

Una amplia gama de derechos que abarcan desde el Derecho de Petición, el de Defender sus derechos, el de acceso a la justicia y al debido proceso; no obstante como se detentan esos derechos que se ven propiamente desarrollados en el artículo 451 de la LOPNNA (2015) al expresar que:

Artículo 451

Capacidad procesal de adolescentes

Los y las adolescentes tienen plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, en consecuencia, pueden realizar de forma personal y directa actos procesales válidos, incluyendo el otorgamiento del mandato para su representación judicial.

En aquellos procesos iniciados por los y las adolescentes, sus padres, madres, representantes o responsables pueden intervenir como terceros interesados.⁹⁵

⁹⁴ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

⁹⁵ Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

Esto por lo tanto significa que no puede tomarse en cuenta que solo detentan derechos también detentan deberes en condición de partes de un proceso y esto representa deber de comparecencia, de impulso procesal, y por ende de responder por aquello que sea acordado mediante sentencia definitivamente firme. Esto puede observarse en actos procesales como el impulso de la notificación, la comparecencia a la mediación, la contestación de la demanda o la promoción de pruebas, el impulso de la sustanciación de las pruebas, la comparecencia a la audiencia de juicio, cumplir con la ejecución de las sentencias, todo este tipo de actuaciones van generando deberes que propiamente en el proceso y en esa tutela judicial efectiva que recae sobre ese adolescente.

En conclusión luego de haber analizado lo relativo a los deberes de los niños, niñas y adolescentes en el derecho público, privado y social venezolano se torna necesario aclarar que ante la amplia gama de deberes específicos explicados a lo largo de estas líneas, factores como la capacidad, la emancipación y la naturaleza de la materia que en derecho se refiera varia el ámbito de aplicación del cabal cumplimiento de los deberes; es notorio que en la actualidad exceptuando propiamente la capacidad plena que la mayoría otorga los adolescentes en diferentes ámbitos estando emancipados pueden cumplir con deberes específicos que el ordenamiento jurídico les estipula; no obstante es altamente peculiar observar la heterogeneidad de efectos que los deberes van a tener según la materia a la cual se refiera dado que en algunos tópicos la edad de 14 años genera el otorgamiento de capacidades, en otros solamente el ya ser adolescentes, o tener 16 años, o en caso más puntuales la autorización en aspectos como en el trabajo, generan que los niños o niñas puedan verse sometidos a otra gama de deberes mas allá de los simples deberes genéricos consagrado a modo general en la normativa infanto-adolescente venezolana.

CAPITULO III

LOS DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONSAGRADOS EN EL DERECHO COMPARADO HISPANOAMERICANO

Para poder hablar en el derecho comparado hispanoamericano, dada la heterogeneidad de aspectos que se observan sobre el marco de los deberes a ser cumplidos por los niños, niñas y adolescentes es necesario realizar un análisis exhaustivo sobre la amplia gama de normativas especiales, fundamentales que existen o en caso dado sobre la carencia que en el ámbito de los Estados se presenta sobre los deberes, para tener una perspectiva clara sobre la situación del deber en el plano internacional.

Argentina

En el ámbito de la legislación especial argentina, existe la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, denominada la Ley numero 26061⁹⁶, y la cual aun constando de un capítulo II atinente a Derechos, Principios y Garantías, en su haber no tiene en su articulado un capítulo preferente de deberes, factor que denota el ámbito residual que en la legislación argentina pueden tener al respecto sobre los deberes.

Bolivia

Por su parte Bolivia, ofrece desde el año 2014 a través de su normativa especial en materia de protección de niños, niñas y adolescentes un artículo específico que hace mención a los deberes, el cual establece que:

⁹⁶ Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, denominada la Ley numero 26061 de fecha 21 de octubre de 2005. Republica de Argentina.

ARTÍCULO 158. (DEBERES). La niña, niño y adolescente tiene los siguientes deberes:

- a) Preservar su vida y salud;
- b) Asumir su responsabilidad como sujetos activos en la construcción de la sociedad;
- c) Conocer, ejercer, preservar y defender sus derechos y respetar los derechos de las demás personas;
- d) Utilizar las oportunidades que les brinda el Estado, la sociedad y su familia para su desarrollo integral;
- e) Respetar a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, maestras o maestros y a toda persona;
- f) Cumplir con sus obligaciones en el ámbito educativo;
- g) Actuar con honestidad y corresponsabilidad en su hogar y en todo ámbito;
- h) Respetar, cumplir y obedecer las disposiciones legales y ordenes legítimas que emanen del poder público;
- i) Honrar la patria y respetar sus símbolos;
- j) Respetar el medio ambiente y la madre tierra; y
- k) Valorar las culturas y la producción nacional.⁹⁷

En este sentido debe tomarse en cuenta que la normativa boliviana menciona 11 deberes, en los que no se incluye ninguno de carácter residual pero hay que mencionar que en literales b) o el d), g) y h, pareciera que comprende todo aquello que en caso contrario no representa un derecho, sin embargo al ser una normativa de reciente data plantea un esquema de enunciar una amplia gama de deberes que deben ser detentados por los niños, niñas y adolescentes.

Colombia

En el caso de la legislación colombiana, debe tomarse en cuenta que su normativa solo establece un artículo de naturaleza estrictamente genérica dado que se sigue mayor sopeso al ámbito de los derechos sobre los deberes de este modo el artículo 15 establece que:

Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y

⁹⁷ Código niña, niño y adolescente. Ley N° 548 de 17 de Julio De 2014. Del Estado Plurinacional de Bolivia.

los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo. En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.⁹⁸

De este modo, aunque el artículo no enuncia de manera literal la gama de deberes a cumplir si los engloba en el segundo párrafo del artículo en el cumplimiento de obligaciones sociales y cívicas que correspondan al individuo para su desarrollo, factor que aunque sale del esquema que maneja la legislación Boliviana similar a la venezolana si reconoce la existencia de los deberes.

Costa Rica

En el ámbito costarricense, su normativa también enumera los deberes que los menores como los denomina la norma, detentan según el artículo 11, llamando la atención que la mención de los deberes es previa a la del enunciado de toda la carta de derechos, de esta forma se establece que:

Artículo 11.- Deberes En el ejercicio de libertades y derechos, las personas menores de edad estarán obligadas a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público. En particular, deben cumplir con los siguientes deberes: a) Honrar a la Patria y sus símbolos. b) Respetar los derechos y las garantías de las otras personas. c) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan el ordenamiento jurídico. d) Ejercer activamente sus derechos y defenderlos. e) Cumplir sus obligaciones educativas. f) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura. g) Conservar el ambiente.⁹⁹

⁹⁸ Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No 46.446 de 8 de noviembre de 2006. República de Colombia.

⁹⁹ Código de La Niñez y La Adolescencia. Ley N° 7739. Publicada en La Gaceta N° 26 de 6 de febrero de 1998. República de Costa Rica.

Aunque no tiene la extensión de la disposición boliviana, mantiene el modelo enunciativo pero no residual que se observa en el caso venezolano o mas notoriamente en Colombia.

Cuba

En el ámbito cubano, la normativa orientada a la protección a los niños, niñas y adolescentes es anterior a la Convención de los Derechos del niño, situación que genera observar una legislación donde los deberes que cumplen la infancia y la adolescencia se aborda desde un ámbito mayormente patrimonial y económico, de este modo se estipula que:

Artículo 6 Los niños y jóvenes tienen el deber, como todos los ciudadanos, de respetar y proteger los bienes de propiedad estatal, que es la propiedad de todo el pueblo, los de propiedad cooperativa, y los bienes de propiedad personal, que son los de cada trabajador y los de cada joven y cada niño, es decir, son los bienes de compañeros en el estudio, el trabajo y la recreación, que deben ser doblemente respetados.

Especialmente los niños y jóvenes están obligados a cuidar y mantener limpios y en buen estado los edificios, instalaciones libros, uniformes y bienes de toda clase que el Estado destinado al desarrollo de las actividades docentes, laborales, culturales, deportivas y recreativas.¹⁰⁰

Es conforme a dicho esquema que se observa como los deberes recaen estrictamente en la responsabilidad que tiene que existir en la niñez y juventud de respetar el acervo patrimonial en los diversos ámbitos que el Estado interviene mas alla de enfocarse en una lista de deberes que tengan mayor vinculación con el desarrollo integral del individuo se limitan concretamente al ámbito de lo patrimonial.

¹⁰⁰ Ley numero 16 Código de la Niñez y la Juventud. Asamblea Nacional del Poder Popular de la Republica de Cuba. 28 de junio de 1978.

Ecuador

Ecuador presenta una normativa en materia a la infancia y la adolescencia que en el campo de los deberes y en opinión particular de la autora vincula otras instituciones que son intrínsecas a los deberes como es el caso de la capacidad así como a la responsabilidad, dado que todos estos conceptos se entremezclan para el ejercicio de los deberes, bajo este esquema, la normativa ecuatoriana en materia a la infancia y adolescencia señala que:

Art. 64.- Deberes.- Los niños, niñas y adolescentes tienen los deberes generales que la Constitución Política impone a los ciudadanos, en cuanto sean compatibles con su condición y etapa evolutiva. Están obligados de manera especial a: 1. Respetar a la Patria y sus símbolos; 2. Conocer la realidad del país, cultivar la identidad nacional y respetar su pluriculturalidad; ejercer y defender efectivamente sus derechos y garantías; 3. Respetar los derechos y garantías individuales y colectivas de los demás; 4. Cultivar los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, paz, justicia, equidad y democracia; 5. Cumplir sus responsabilidades relativas a la educación; 6. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo; 7. Respetar a sus progenitores, maestros y más responsables de su cuidado y educación; y, 8. Respetar y contribuir a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

Art. 65.- Validez de los actos jurídicos.- La capacidad jurídica respecto a los actos celebrados por niños, niñas y adolescentes se estará a lo previsto en el Código Civil, a excepción de los siguientes casos: 1. Los actos y contratos de los adolescentes que no han cumplido quince años, son relativamente nulos sin perjuicio de la validez que la ley confiera para la celebración de determinados actos; 2. Las personas que han cumplido quince años, además, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo según las normas del presente Código; y, 3. Para celebrar los actos y contratos que estén comprendidos en el objeto de una organización estudiantil, laboral, cultural, artística, ambiental, deportiva o vecinal, de las que sean personeros o legítimos representantes en el ejercicio de su derecho de asociación y cuya cuantía no exceda a dos mil dólares. Los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías. Los niños y niñas podrán pedir directamente auxilio para la protección de sus derechos cuando deban dirigir la acción contra su representante legal.

Art. 66.- Responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes.- Los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil. Los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, en los términos de este Código. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, según sea el caso.¹⁰¹

Dado que con la vinculación que hacen entre los deberes, la capacidad y la responsabilidad, se observa como es la respuesta de la población infanto-adolescente ante ciertos actos de naturaleza eminentemente jurídica.

El Salvador

En el caso de El Salvador, la disposición en materia de deberes se encuentra mencionada en una doble disposición dado que genera el pleno derecho a los padres de dirigir a los hijos, generando por lo tanto un deber y los deberes propiamente atinentes a la responsabilidad que los niños, niñas y adolescentes deben tener en el modo de respuesta hacia sus actos, de este modo se afirma que:

Artículo 101.- Disposición común La madre, el padre, el o los representantes o responsables de las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho y el deber de dirigirlos y orientarlos en el goce y ejercicio de los derechos establecidos en los artículos anteriores, de modo que los mismos contribuyan a su desarrollo integral.

Artículo 102.- Deberes Las niñas, niños y adolescentes tienen los siguientes deberes: a) Conocer y defender activamente sus derechos; b) Respetar y obedecer a su madre, padre, representantes, responsables y maestros; c) Tratar con respeto y decoro a los funcionarios y empleados públicos; d) Respetar los derechos y garantías de las demás personas; e) Respetar y cumplir la Constitución y las leyes de la República; f) Respetar los símbolos patrios y la diversidad cultural; g) Reconocer la historia nacional; h) Cumplir con las obligaciones y deberes escolares y familiares; i) Proteger y conservar el medio ambiente y hacer uso

¹⁰¹ Código de la Niñez y Adolescencia, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003. República del Ecuador.

racional de los recursos naturales; y, j) Cualquier otro deber que se establezca en esta Ley.¹⁰²

De esta normativa, se observa que vuelve al carácter residual que caracteriza también a los deberes en Venezuela, si menciona aspectos como: el respeto a la historia y a los funcionarios públicos, así como la mención directa de los maestros más que de la educación en sí como manifestación de respeto y obediencia.

Guatemala

En el ámbito de la normativa guatemalteca, se debe afirmar que la misma denota una amplia gama de deberes conforme al artículo 62 al estipular que:

Artículo 62. Deberes y limitaciones. En la medida de sus facultades, todo niño, niña y adolescente estará solamente sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Para su desarrollo integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tiene los siguientes deberes:

- a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
- f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.

¹⁰² Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383 de fecha 16 de abril de 2009. República de El Salvador.

- g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta Ley ni las leyes del país.
- h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
- j) Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.
- m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos, en general.
- n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
- p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.¹⁰³

Bajo este esquema el artículo sobre derechos, se convierte en uno de los más largos de América Latina, sin dejar de lado que se toma un esquema muy similar al ecuatoriano donde se vinculan conceptos como capacidad y responsabilidad a los deberes, no hay deberes amplios de carácter netamente residual, pero hay muchos deberes que se afianzan en el cumplimiento de tratamientos médicos y el deber de la educación en el ámbito escolar, así como la mención de no abandonar la casa de sus progenitores sin la debida autorización.

¹⁰³ Ley De Protección Integral de La Niñez Y Adolescencia. Decreto numero 27-2003 del Congreso de fecha 04 de junio de 2003, de la República de Guatemala.

Honduras

En el ámbito de la legislación hondureña debe tomarse en cuenta que en sus disposiciones respecto a los deberes destaca que acoge el modelo argentino en el que no estipula bajo ningún sentido que deberes tiene cumplir cabalmente los niños, niñas y adolescentes, de esta forma dice que:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Código son de orden público y los derechos que establecen en favor de los niños son irrenunciables e intransigibles. Para todos los efectos legales se entiende por niño o niña a toda persona menor de dieciocho años...¹⁰⁴

De este modo, el legislador hondureño acoge el criterio que de estipular a los deberes desnaturalizaría la finalidad de la norma que es el enaltecimiento de los derechos y las garantías.

México

En el ámbito mexicano, de repite el esquema argentino y hondureño observan a las normativas relativas a los niños, niñas y adolescentes como instrumentos legales que solo deben incluir derechos, y por ende la mención de deberes desnaturaliza su finalidad de este sentido se establece que:

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia,

¹⁰⁴ Código de la niñez y de la adolescencia. Diario Oficial de la República de Honduras numero 33.222 de fecha 06 de septiembre de 2013. República de Honduras.

podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.¹⁰⁵

Por lo tanto la normativa mexicana, aun teniendo una reciente reforma, no considera necesaria la mención de los deberes, considerando sobreentendido que los derechos son el eje fundamental que se toma en cuenta.

Nicaragua

El Código de Niñez y la Adolescencia Nicaragüense respecto a los deberes establece dos artículos que manifiestan:

Arto. 54 Las niñas, niños y adolescentes, como sujetos sociales y de derecho, tienen deberes y responsabilidades según su edad, para con ellos mismos, con la familia, la escuela, la comunidad y la patria. La familia, la comunidad y la escuela deberán educar a las niñas, niños y adolescentes, en la asimilación y práctica de sus deberes y responsabilidades; como parte de su desarrollo integral.

Arto. 55 Son deberes y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes, según su edad y siempre que no se lesionen sus derechos, libertades, garantías, dignidad o se contravengan las leyes, los siguientes: a) Obedecer, respetar y expresar cariño a sus madres, padres, abuelos, abuelas o tutores. b) Colaborar con las tareas del hogar, de acuerdo a su edad, siempre que estas tareas no interfieran en su proceso educativo. c) Estudiar con ahínco, cumplir con las tareas escolares y con las normas establecidas en el centro escolar y respetar a sus maestros, funcionarios y trabajadores de su respectivo centro de estudio. d) Respetar los derechos humanos, ideas y creencias de las demás personas, particularmente los de la tercera edad. e) Respetar y cultivar los valores, leyes, símbolos y héroes nacionales. f) Conservar y proteger el medio ambiente natural y participar en actividades orientadas a este fin. g) Respetar y cuidar sus bienes, los de la familia, los de la escuela, los de la comunidad y del dominio público y del resto de ciudadanos, así como, participar en las actividades de mantenimiento y mejoramiento de los mismos.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes DOF 04-12-2014 Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁶ Código de la Niñez y la Adolescencia • Ley No. 287. Aprobado el 24 de Marzo de 1998. Publicado en La Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998. República de Nicaragua.

Es en este sentido que dicha normativa, enfoca nuevamente a los deberes con la institución de la responsabilidad sin dejar de lado que el modo como redactan los deberes adjetivizan la labor a la que los niños, niñas y adolescentes deben cumplir términos, como cariño, ahínco entre otras, sin embargo el modo de enunciar entreteje claramente con la sensibilidad que también aspiran los derechos.

Paraguay

En el ámbito de aplicación se afirma que:

Artículo 30. De Los Deberes del Niño o Adolescente

Los niños y adolescentes respetarán, conforme al grado de su desarrollo, las leyes y el medio ambiente natural, así como las condiciones ecológicas del entorno en que viven. Además tienen la obligación de obedecer a su padre, madre, tutor o responsable, y de prestar la ayuda comunitaria en las condiciones establecidas en la ley.¹⁰⁷

Por lo tanto la situación de los deberes tiene grandes similitudes al contexto colombiano, es una normativa altamente genérica donde circunscribe el cumplimiento al plano estrictamente de respeto hacia los padres, tutor o responsables, no teniendo un contexto tan amplio como es el de otras legislaciones, y llama la atención como se enfoca en incluir como un deber directo la ayuda comunitaria, práctica que en otros no es directamente reseñado.

Perú

¹⁰⁷ Ley n° 1680 Código de la Niñez y la Adolescencia. De fecha 22 de octubre de 1997. República del Paraguay.

En el ámbito de la legislación peruana, debe señalarse que establece una lista de deberes en su artículo 24 al expresar que:

Artículo 24º.- Deberes.- Son deberes de los niños y adolescentes: a) Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes; b) Estudiar satisfactoriamente; c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad; d) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad; e) Respetar la propiedad pública y privada; f) Conservar el medio ambiente; g) Cuidar su salud personal; h) No consumir sustancias psicotrópicas; i) Respetar las ideas y los derechos de los demás, así como las creencias religiosas distintas de las suyas; y, j) Respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y héroes.¹⁰⁸

Mantienen por su parte estándares parecidos a lo que ofrece la legislación nicaragüense entorno a hacer uso de términos como satisfactoriamente, hace mención a la asistencia y cuidado de los adultos mayores siendo este un factor generador de observar el deber mora, se menciona la prohibición de consumo de sustancias psicotrópicas como una medida de buscar la disminución del consumo de drogas, y existe un notorio respeto a la libertad de culto, que no es tan palpable observar en otras legislaciones.

Puerto Rico (Estados Unidos)

En la temática de deberes aunque el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene un instrumento normativo denominado Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores¹⁰⁹ no es menos cierto que la normativa mantiene una postura similar a la Argentina, Hondureña y Mexicana, donde comparten la postura de que si lo que se busca es resguardar derechos, no es necesario la mención de deberes.

¹⁰⁸Ley N° 27337.- Código de los Niños y Adolescentes de fecha 07 de agosto de 2000. República de Perú.

¹⁰⁹ Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores .Ley Núm. 246 de 16 de Diciembre 2011. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

República Dominicana

En el caso de República Dominicana, debe tomarse en cuenta que su normativa estipula mucho antes de referirse a los derechos, menciona como segundo artículo a los deberes, siendo una característica particular, al dar por lo tanto notoria preponderancia al hecho que aun teniendo los niños, niñas y adolescentes derechos primeramente tienen deberes de este modo establece que:

Art. 2.- Deberes de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado, a través de sus instituciones, los medios de comunicación, la familia y la comunidad en general, promoverá el fomento de valores y principios, a fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan cumplir con los siguientes deberes:

- a) Honrar a la Patria a través del respeto a sus símbolos, héroes y heroínas;
- b) Valorar y respetar la familia como núcleo social, honrando y obedeciendo a sus padres o responsables, quienes, a su vez, deben aceptar y respetar sus derechos y no contravenir el ordenamiento jurídico;
- c) Actuar con apego a los principios de la convivencia democrática, solidaridad social y humana;
- d) Respetar la libertad y diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura;
- e) Cumplir con sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarios;
- f) Contribuir a la preservación del medio ambiente, a través de la conservación de los espacios de la comunidad en que habita;
- g) Cumplir y respetar las leyes, al igual que cualquier otro deber establecido en las mismas.¹¹⁰

De este modo la normativa dominicana otorga relevancia los deberes y por ende, esto genera a que aun siendo su lista de deberes genérica otorga un carácter taxativo, en pro del fomento de valores y principios, del modo como el mismo artículo lo establece.

Uruguay

¹¹⁰ Ley No. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. 07 de agosto de 2003. República Dominicana.

La Legislación Uruguaya, presenta en su normativa una disposición que también incluye una gama de deberes que son de obligatorio cumplimiento por los niños, niñas y adolescentes de esta manera afirma que:

Artículo 17. (De los deberes de los niños y adolescentes).- Todo niño y adolescente tiene el deber de mantener una actitud de respeto en la vida de relación familiar, educativa y social, así como de emplear sus energías físicas e intelectuales en la adquisición de conocimientos y desarrollo de sus habilidades y aptitudes. Especialmente deberán: A) Respetar y obedecer a sus padres o responsables, siempre que sus ordenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes. B) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad. C) Respetar los derechos, ideas y creencias de los demás. D) Respetar el orden jurídico. E) Conservar el medio ambiente. F) Prestar, en la medida de sus posibilidades, el servicio social o ayuda comunitaria, cuando las circunstancias así lo exijan. G) Cuidar y respetar su vida y su salud.¹¹¹

Aunque de cierto modo, la legislación uruguaya prevé los deberes, se caracteriza que sea el respeto lo que es el punto central que construye y comprende a la gama de deberes que estipula, de allí que aun no teniendo determinado el ámbito residual, si es factible observar que busca otorgar por medio del respeto la coacción necesaria para su cumplimiento.

Belice, Chile y Panamá

En el caso de Chile¹¹², por ejemplo su normativa data de 1967 llamada Ley de menores, factor por el que la misma no se encuentra adaptada a la Convención de los Derechos del niño, hecho generador por el que no establece en su haber ni derechos ni deberes mucho menos; actualmente aun se discute la necesidad de la aprobación actualizada a las exigencias de la Convención. Del mismo modo se encuentra Panamá, que aun teniendo en

¹¹¹ Ley Nº 17.823 Código de la niñez y la adolescencia. 07 de septiembre de 2004. República Oriental del Uruguay.

¹¹² Ley 16618 del menor de Chile.08 de marzo de 1967.

vigencia un Código de Familia, no ha acogido el esquema de una normativa especial en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, existiendo algunos aspectos aislados y proyectos en discusión que aun no han sido canalizados en su totalidad por ello la doctrina afirma que:

En el caso de Panamá, señala, el talón de Aquiles en la lucha por la seguridad infantil, es su legislación. Ya que desde 2007 reposa en la Asamblea Nacional el anteproyecto Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, el cual ayudaría, según el experto, a subsanar los abismos que tiene la normativa actual.¹¹³

Y por último el caso Belice es similar; por lo que no se observa de modo claro y específico la posición de estos países sobre los deberes.

En conclusión luego de haber conocido los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel hispanoamericano se observa una heterogeneidad de criterios en el modo que son establecidos, así como hay países que guardan una notoria postura de omitirlos al solo enfocarse en los derechos dado que ven en la legislación interna la necesidad de enaltecimiento de dicha figura; hay otros por el contrario que ven en los deberes la necesidad de no solo vincularlos a una temática individual sino al contrario relacionan figuras como la responsabilidad, la capacidad, la prohibición, de allí por lo tanto que en este análisis exhaustivo se observa una notoria debilidad de los deberes respecto a los derechos, ya que a un siendo reconocidos por más legislaciones que ignorados, la idea de que si se instituyen deberes, debilita la idea de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos potenciales de derechos cobra un notorio peso.

¹¹³ Vasquez. S. Protección infantil, el talón de Aquiles de Panamá. Unicef. [Pagina web en línea] disponible http://www.unicef.org/panama/spanish/media_14456.htm Fecha de consulta: 20 de enero de 2016.

CONCLUSIONES

-Los deberes a lo largo de la investigación se han configurado como una institución que se conforma por diversas fuentes del conocimiento, dado que su cabal cumplimiento no solo se debe a que estén plasmadas en la norma, sino por el contrario como desde el plano psicológico, sociológico y jurídico la aplican; la vigencia de la Convención de los Derechos del niño en el año de 1990, y con posterioridad tanto de la LOPNNA (2015) u otras normativas hispanoamericanas, que decidieron acogerse al paradigma de la doctrina de la protección integral, en ningún momento buscaron desconocer la eficacia y esencialidad de los deberes; por el contrario, opiniones de diversas fuentes doctrinarias y teorías sobre los derechos; denotan que ante la existencia de un derecho de modo contrario también nace un deber; hecho que lleva a observar que aun siendo un tanto puntual la mención que en la LOPNNA (2015) se hace sobre los mismos, no son estos deberes los únicos que detentan para su cumplimiento los niños, niñas y adolescentes; sino al contrario solo es un enunciado de una amplia gama de deberes indirectos que en otras legislaciones de la rama pública, privada y social, comprenden. En lo que respecta a conceptos como la capacidad y la responsabilidad es imposible separar estos términos de los deberes, ya que estos últimos son quienes usan a los deberes como instrumentos; es por ello que al observar su funcionalidad se ve que no pueden los niños, niñas y adolescentes no tener límites, bajo un falso mito que los deberes, van a ser manifestaciones de maltrato o abuso en contra de ellos. De lo contrario la rigidez y seriedad del cumplimiento cabal de la normativa recae en los deberes; y es una obligación de los padres, representantes, responsables, del sector educativo y de la propia sociedad, el impulsar que se cumpla plenamente con la socialización de los deberes, ya que la disciplina positiva y la educación de valores son las que finalmente formaran a los niños, niñas y adolescentes para la sociedad.

-El marco conceptual de lo que configuran los deberes jurídicos en materia de niños, niñas y adolescentes debe tomarse en cuenta que el mismo está formado por diversos factores en su haber, la complejidad del concepto deber, desde el ámbito moral y jurídico; la evolución que las teorías que sobre el deber han ido teniendo auge y repercusión en su desenvolvimiento; así como el impacto psicológico que los arquetipos y el súper ego han demostrado sobre el deber son agentes que construyen de manera fehaciente, junto con la permisividad actual, el perfil de lo que el deber de los niños, niñas y adolescentes configura; fue notorio que la Convención que los Derechos del niño de 1990, no quiso relegar el rol de los padres, representantes o responsables de los niños, niñas y adolescentes por el contrario en su crianza, cuidado y formación quiso establecer un punto de equilibrio aun con el cambio de paradigma; y al leer la exposición de motivos de la LOPNA de 1998 no se observó que se aspirara la obtención de un trato desigual entre los hijos y la responsabilidad de los padres respecto a su crianza y formación, así como la de otros actores de su vida cotidiana; sin embargo el enunciado de deberes que se realiza en el artículo 93 de la LOPNA o LOPNNA, perfila la idea que si se quería dejar claro que en el marco de la protección de una lista de deberes específicos encontrándolos allí plasmados pero sin omitir, que con la evolución de las normas nuevos deberes a modo general e innominado están presentes en otras fuentes normativas, y aun no teniendo mención en la legislación especial, no dejan de ser necesarios de cabal cumplimiento, por lo tanto debe pensarse que es un mito el afirmar que no es relevante el tratamiento de los deberes, sobre todo en el ámbito de la aplicación de la disciplina como manifestación formadora por parte de padres, representantes y responsables en la construcción de seres humanos con valores y principios en beneficio de la sociedad.

-Al haber analizado lo relativo a los deberes de los niños, niñas y adolescentes en el derecho público, privado y social venezolano se torna necesario aclarar que ante la amplia gama de deberes específicos explicados a lo largo de estas líneas, factores como la capacidad, la emancipación y la naturaleza de la materia que en derecho se refiera varia el ámbito de aplicación del cabal cumplimiento de los deberes; es notorio que en la actualidad exceptuando propiamente la capacidad plena que la mayoría otorga los adolescentes en diferentes ámbitos estando emancipados pueden cumplir con deberes específicos que el ordenamiento jurídico les estipula; no obstante es altamente peculiar observar la heterogeneidad de efectos que los deberes van a tener según la materia a la cual se refiera dado que en algunos tópicos la edad de 14 años genera el otorgamiento de capacidades, en otros solamente el ya ser adolescentes, o tener 16 años, o en caso más puntuales la autorización en aspectos como en el trabajo, generan que los niños o niñas puedan verse sometidos a otra gama de deberes mas allá de los simples deberes genéricos consagrado a modo general en la normativa infanto-adolescente venezolana.

-Luego de haber conocido los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel hispanoamericano se observa una heterogeneidad de criterios en el modo que son establecidos, así como hay países que guardan una notoria postura de omitirlos al solo enfocarse en los derechos dado que ven en la legislación interna la necesidad de enaltecimiento de dicha figura; hay otros por el contrario que ven en los deberes la necesidad de no solo vincularlos a una temática individual sino al contrario relacionan figuras como la responsabilidad, la capacidad, la prohibición, de allí por lo tanto que en este análisis exhaustivo se observa una notoria debilidad de los deberes respecto a los derechos, ya que a un siendo reconocidos por mas legislaciones que ignorados, la idea de que si se instituyen deberes, debilita la idea de que los

niños, niñas y adolescentes son sujetos potenciales de derechos cobra un notorio peso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arellano Garcia, C.: Las Grandes Divisiones del Derecho. [Pagina web en línea] disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art1.pdf>
Fecha de consulta 18 de septiembre de 2015.

Armengol Martin; R.: Teoría contemporánea del Deber Jurídico. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, numero 108. Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela 1998.

Buaiz, Y. y otros. VIII Jornadas de la Lopna. Reconciliacion de los Educadores con la Ley. Derrumbando muros y mitos sobre la LOPNA. Universidad Catolica Andres Bello. 2007.

Ley N° 17.823 Código de la niñez y la adolescencia. 07 de septiembre de 2004. República Oriental del Uruguay.

Ley 16618 del menor de Chile. 08 de marzo de 1967.

Ley No. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. 07 de agosto de 2003. República Dominicana.

Ley N° 27337.- Código de los Niños y Adolescentes de fecha 07 de agosto de 2000. República de Perú.

Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores .Ley Núm. 246 de 16 de Diciembre 2011. Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ley N° 27337.- Código de los Niños y Adolescentes de fecha 07 de agosto de 2000. República de Perú.

Código de la Niñez y la Adolescencia • Ley No. 287. Aprobado el 24 de Marzo de 1998. Publicado en La Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998. República de Nicaragua.

Ley nº 1680 Código de la Niñez y la Adolescencia. De fecha 22 de octubre de 1997. República del Paraguay.

Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes DOF 04-12-2014 Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. Estados Unidos Mexicanos.

Código de la niñez y de la adolescencia. Diario Oficial de la República de Honduras numero 33.222 de fecha 06 de septiembre de 2013. República de Honduras.

Ley De Protección Integral de La Niñez Y Adolescencia. Decreto numero 27-2003 del Congreso de fecha 04 de junio de 2003, de la República de Guatemala.

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383 de fecha 16 de abril de 2009. Republica de El Salvador

Código de la Niñez y Adolescencia, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003. República del Ecuador.

Código de La Niñez y la Adolescencia. Ley N° 7739. Publicada en La Gaceta N° 26 de 6 de febrero de 1998. Republica de Costa Rica.

Ley numero 16 Codigo de la Niñez y la Juventud. Asamblea Nacional del Poder Popular de la Republica de Cuba. 28 de junio de 1978.

Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No 46.446 de 8 de noviembre de 2006. República de Colombia.

Código niña, niño y adolescente. Ley N° 548 de 17 de Julio De 2014. Del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, denominada la Ley numero 26061 de fecha 21 de octubre de 2005. Republica de Argentina.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Caso: Rolando Antonio Jaimes Becerra) de fecha 10 de julio de 2012, numero 994. Expediente 12-0443. [Pagina web en línea] disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/994-10712-2012-12-0443.html> Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2015.

Ley de Tierras y desarrollo agrario. Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010.

SANCHEZ, E. Análisis de la Capacidad Juridica Procesal de niños, niñas y adolescentes, desde un enfoque constitucional, lopna.Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado. Universidad de Carabobo.

Ley Orgánica de Prevención, condiciones y medio ambiente en el trabajo. Gaceta Oficial numero 38.236 de fecha 26 de julio de 2005.

Ley Orgánica del Trabajo, el trabajador y la trabajadora. *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 6.076 de fecha 7 de mayo de 2012.

Ley sobre el derecho de autor Gaceta Oficial N° 4.638 Extraordinario de fecha 1 de octubre de 1993.

Codigo de Comercio Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955

DOMINGUEZ, M. *Revista de Tribunal Supremo de Justicia*, N° 13,. La emancipación p. 142

Código Civil de Venezuela. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

Trapani, C.: Solicitarán al TSJ nulidad de reforma de la Lopnna. Periódico Correo del Orinoco. [Pagina web en línea] disponible en: <http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/solicitaran-al-tsj-nulidad-reforma-lopnna/> Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2015.

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Gaceta Oficial 6.185 Extraordinaria de fecha 08 de junio de 2015.

Providencia administrativa que regula el Registro Único de Información Fiscal (RIF). Gaceta Oficial N° 40.214 del 25 de julio de 2013.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Caso:Defensoria del Pueblo). Fecha 16 de octubre de 2014, numero 1353, expediente N°10-0161. [Pagina web en línea] disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/170070-1353-161014-2014-10-0161.html> Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2015.

Ley Orgánica de Registro Civil. Gaceta Oficial 39.264 de fecha 15 de septiembre de 2009

Ley orgánica de identificación Gaceta Oficial número 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

Instructivo para cedulaación por primera vez. Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) 06 de septiembre de 2015.

Ley orgánica de identificación Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.458 del 14 de junio del 2006.

Ley Orgánica de Salud. Gaceta Oficial N° 36.579 de fecha 11 de noviembre de 1998

Ley orgánica de deporte, actividad física y educación física publicada en Gaceta Oficial N° 39.741 del 23 de agosto de 2011

Resolución N° 35 en materia de Evaluación Educativa de fecha 28 de julio de 2006, ya que la Resolución N° 213 de fecha 15 de marzo de 1989 y la Circular N° 07 de fecha 02 de junio de 1989 emanada del Ministerio de educación, fueron derogadas, hoy Ministerio para el Poder Popular para la educación.

Torrealba Dugarte, J.: Las Directrices para la construcción del Derecho de excepción como nueva rama jurídica. Editorial Publicia. Saarbroken Alemania. 2012, p. 248.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial número 5.453 del 24 de marzo de 2000.

Mendieta Y Núñez, Lucio; Derecho Social; Porrúa; México; 1967.

García, A.: La Disciplina Escolar.- Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2008, p.22

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El 20 de noviembre de 1989. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela numero 34.541 de fecha 29 de agosto de 1990.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela numero 5.266 de Fecha 2 de octubre de 1998.

FENICHEL, Otto. Teoría Psicoanalítica.

Enciclopedia de la Psicología. Editorial OCÉANO. Tomo II. 416 pp. Tomo IV, p. 22, 187, 204

Roca, V.: ¿De qué hablamos cuando hablamos de deberes jurídicos?. DOXA 25. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2003, p.47

Hocevar, M.: Deber jurídico y deber moral en el pensamiento de John Finnis. Frónesis v.12 n.3 Caracas diciembre de 2005. Caracas-Venezuela.

Ramírez Echeverri, J.: Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror. Universidad de Antioquia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Fix Zamudio, H.: En torno a los problemas de la metodología del derecho. Serie 45 Estudios Jurídicos. Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal 2007 p.7 y8.

Recasens Siches, L.: Vida humana, sociedad y derecho : fundamentación de la filosofía del derecho / México, La Casa de España en México, [1939].

López Hernández, J.: Introducción histórica a la filosofía del derecho contemporánea. Servicio de Publicaciones 2005, Murcia, España, p.64.

Montoro Ballesteros, A.: El deber jurídico. Cuadernos de Teoría Fundamental del Derecho numero Secretariado de Publicaciones Universidad de Murcia 1993, Murcia, España, p.14.

Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III D-E.
Op. Cit. p.20

Zumárraga, M.: El Deber Jurídico. Revista Judicial Derecho Ecuador, p.16

Diccionario Jurídico Venezolano D&F. Ediciones Vitales 2000 C.A. Caracas,
Venezuela.

Diccionario de la Lengua Española. Editorial S.L.U. Espasa Libros 2014,
Madrid, España.

Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III D-E.
Editorial Heliasta. 26 Edición, 1998, Buenos Aires Argentina.

Vasquez. S. Protección infantil, el talón de Aquiles de Panamá. Unicef.
[Página web en línea] disponible
http://www.unicef.org/panama/spanish/media_14456.htm Fecha de consulta:
20 de enero de 2016.